1

Señor

JUEZ PROMISCUO DE GUASCA

Despacho

REF. PODER ESPECIAL

RAD.2019-123 -PRESUNTA PERTENENCIA

Yo **Cesar Augusto Diaz Arevalo**, mayor de edad, identificado y domiciliado como aparece al pie de mi firma, comedidamente acudo a su Despacho para manifestarle que, confiero poder especial, amplio y todo lo suficiente, cuanto en derecho se requiera al DOCTOR ANTONIO NARIÑO GARCIA, mayor de edad, de profesión Abogado, con domicilio profesional en Bogotá D. C. identificado con la c.c. No.17.039.713 de Bogotá, con T.P. No.29.065 de C.S. de la J. para que en mi nombre y representación se haga parte e intervenga en el proceso de Presunta PERTENENCIA Radicado 2019-123; interponga toda clase de recursos, tache y denuncie falsedades, especialmente para recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar y en general para ejercer todas las facultades requeridas por las leyes y así mismo promueva las respectivas acciones de nulidad inherentes al citado proceso.

Señor Juez, ruego a Ud. Se sirva reconocerle personería jurídica a mi Apoderado, para obrar de conformidad a la ley y al presente memorial poder.

Respetuosamente:

CESAR AUGUSTO DIAZ AREVALO

C.C No.19.312.726 de Bogotá

Carera 69D No 24A-78 Cumbres del Salitre 1 Apto 215 en Bogotá

A C E P T O:

ANTONIO NARIÑO GARCIA

C.C.17.039.7134 BOGOTA T.P. 29.065 DEL C.S DE LA J.

NOTARIA 73 BOGOTA

DILIGENCIA DE PRESENTACION Y RECONOCIMIENTO

viernes, 17 de julio de 2020 a las 9:58:16

ESTA NOTARÍA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMETE POR CESAR AUGUSTO DIAZ AREVALO QUIEN EXHIBIÓ LA CC Nº 19.312.726 Y LA TARJETA PROFESIONAL No. DEL C.J.S Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

CC Nº 19.312.726
CESAR AUGUSTO DIAZ AREVALO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Hector F. Cortes Diaz
Notario Unico
NOTARIA SETENTA Y TRES

SEÑOR

JUEZ PROMISCUO DE GUASCA

DESPACHO

REF. PODER ESPECIAL

RAD.2019-123 -PRESUNTA PERTENENCIA

Yo, MARIA **NELLY DIAZ DE RODRIGUEZ,** mayor de edad, identificada y domiciliada como aparece al pie de mi firma, comedidamente acudo a su Despacho para manifestarle que, confiero poder especial, amplio y todo lo suficiente, cuanto en derecho se requiera al **DOCTOR ANTONIO NARIÑO GARCIA**, mayor de edad, de profesión Abogado, con domicilio profesional en Bogotá D. C. identificado con la c.c. No.17.039.713 de Bogotá, con T.P. No.29.065 de C.S. de la J. para que en nuestro nombre y representación se haga parte e intervenga en el proceso de Presunta PERTENENCIA Radicado 2019-123; interponga toda clase de recursos, tache y denuncie falsedades, especialmente para recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar y en general para ejercer todas las facultades requeridas por las leyes y así mismo promueva las respectivas acciones de nulidad inherentes al citado proceso.

Señor Juez, ruego a Usted, se sirva reconocerle personería jurídica a mi Apoderado, para obrar de conformidad a la ley y al presente memorial poder.

Respetuosamente:

MARIA NELLY DIAZ DE RODRIGUEZ

C.C. No. 41´617.889 de Bogotá

Calle 5 No. 4-221 Apto. 1101 Edificio Portal del Lago, Rodadero, Santa Marta

A C E P T O:

ANTONIO NARIÑO GARCIA

C.C.17.039.7134 BOGOTA T.P. 29.065 DEL C.S DE LA J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

15733

En la ciudad de Santa Marta, Departamento de Magdalena, República de Colombia, el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Santa Marta, compareció: MARIA NELLY DIAZ DE RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041617889, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCUO DE GUASCA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

5cctkpb6yy67
22/07/2020 - 10:43:16:096

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

LIGIA ISABEL GUTIERREZ ARAUJO
Notaria cuatro (4) del Círculo de Santa Marta

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5cctkpb6yy67

SEÑOR

JUEZ PROMISCUO DE GUASCA

DESPACHO

REF. PODER ESPECIAL

RAD.2019-123 -PRESUNTA PERTENENCIA

LUZ STELLA DIAZ CAICEDO, mayor de edad, identificada y domiciliada como aparece al pie de mi respectiva firma, comedidamente acudo a su Despacho para manifestarle que, confiero poder especial, amplio y todo lo suficiente, cuanto en derecho se requiera al DOCTOR ANTONIO NARIÑO GARCIA, mayor de edad, de profesión Abogado, con domicilio profesional en Bogotá D. C. identificado con la c.c. No.17.039.713 de Bogotá, con T.P. No.29.065 de C.S. de la J. para que en mi nombre y representación se haga parte e intervenga en el proceso de Presunta PERTENENCIA Radicado 2019-123; interponga toda clase de recursos, tache y denuncie falsedades, especialmente para recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar y en general para ejercer todas las facultades requeridas por las leyes y así mismo promueva las respectivas acciones de nulidad inherentes al citado proceso.

Señor Juez, rogamos a Ud. Se sirva reconocerle personería jurídica a nuestro Apoderado, para obrar de conformidad a la ley y al presente memorial poder.

Respetuosamente:

Luz Stella Diaz Caicedo

LUZ STELLA DIAZ CAICEDO

C.C No.41.433.773 de Bogotá

Carrera 101-A No.71-C-45 en Bogotá

ACEPTO:

ANTONIO NARIÑO GARCIA

C.C.17.039.7134 BOGOTA T.P. 29.065 DEL C.S DE LA J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ANA LUCIA JOYA JOYA
NOTARIA 67
ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

25296

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LUZ STELLA DIAZ CAICEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041433773, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Luz Stella Diaz Caicedo

-------- Firma autógrafa --------

6vcajwfizy39
15/07/2020 - 09:57:28:519

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ANA LUCIA JOJOA JOJOA
NOTARIA 67 ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ANA LUCIA JOJOA JOJOA
Notaria sesenta y siete (67) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6vcajwfizy39

SEÑOR

JUEZ PROMISCUO DE GUASCA

DESPACHO

REF. PODER ESPECIAL

RAD.2019-123 -PRESUNTA PERTENENCIA

FANNY DIAZ DE CEPEDA, mayor de edad, identificada y domiciliada como aparece al pie de mi respectiva firma, comedidamente acudo a su Despacho para manifestarle que, confiero poder especial, amplio y todo lo suficiente, cuanto en derecho se requiera al DOCTOR ANTONIO NARIÑO GARCIA, mayor de edad, de profesión Abogado, con domicilio profesional en Bogotá D. C. identificado con la c.c. No.17.039.713 de Bogotá, con T.P. No.29.065 de C.S. de la J. para que en mi nombre y representación se haga parte e intervenga en el proceso de Presunta PERTENENCIA Radicado 2019-123; interponga toda clase de recursos, tache y denuncie falsedades, especialmente para recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar y en general para ejercer todas las facultades requeridas por las leyes y así mismo promueva las respectivas acciones de nulidad inherentes al citado proceso.

Señor Juez, rogamos a Ud. Se sirva reconocerle personería jurídica a nuestro Apoderado, para obrar de conformidad a la ley y al presente memorial poder.

Respetuosamente:

FANNY DIAZ DE CEPEDA

C.C- No. 41430554 de Bogotá

Calle 10 A No 2A_ 157 Vereda Calahorra . CONJUNTO

BOSQUE SABANA TORRE 1 APARTAMENTO 404

CAJICA

ACEPTO .

ANTONIO NARIÑO GARCIA

C.C.17039713 BOGOTA

T.P. 29065 DEL C.S.DE.LA J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la NOTARIA UNICA DE CAJICA (CUNDINAMARCA)

Compareció:

DIAZ De CEPEDA FANNY

quien exhibió: **C.C. 41430554**

y declara que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2315-698b63db

Cajicá, 2020-07-28 11:13:19

www.notariaenlinea.com

65gil

FIRMA

LUZ ALEXANDRA ROCHA AREVALO

NOTARIA (E) UNICA DE CAJICA

REPUBLICA DE COLOMBIA

LUZ ALEXANDRA ROCHA AREVALO

NOTARIA (E)

NOTARIA UNICA DE CAJICA

111
6

87

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTA
E. S. D.
REF.- Demanda: **PROCESO DIVISION Y VENTA DE LA COSA COMUN.-**

HOLLMANN ENRIQUE CEPEDA POVEDA, abogado titulado, identificado con la C.C. No.17.000.257 de Bogotá, con T.P. No.29.375 del C.S. de la J. con domicilio en la carrera 12 No.140-91 de Bogotá D.C. teléfono 6279413 y celular 3154996851, comedidamente, concurro ante su Despacho, en mi calidad de Apoderado de las siguientes personas:

a) **NESTOR ARMANDO DIAZ MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 281.754 expedida en Guasca, domiciliado en la Calle 2-B No.78-K-12 Bloque 41 apartamento 401 teléfono 6943699 de la ciudad de Bogotá, obrando en calidad de copropietario del 5.22% (cinco punto veintidós por ciento),
b) **EDGAR HUMBERTO DIAZ MURILLO,** mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No.281.871 de Guasca, con domicilio en la Calle 2.B No.78-K-12 Bloque 41 apartamento 401 de la ciudad de Bogotá, obrando en su calidad de copropietario del 1.85% (uno punto ochenta y cinco por ciento),
c) **LUZ STELLA DIAZ CAICEDO**, también mayor de edad, de esta vecindad, portadora de la cédula de ciudadanía No.41.433.773 expedida en Bogotá, con domicilio en la carrera 101-A No.71-C-45 teléfono 2914365 de la ciudad de Bogotá, obrando en su calidad de copropietaria del 15.53% (quince punto cincuenta y tres por ciento),
d) **MARIA NELLY DIAZ DE RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con la C.C. No.41.617.889 de Bogotá, con domicilio en la carrera carrera 14 No.77-A-61, Torre Norte apartamento 1503 de la ciudad de Bogotá - tel. 6210972, copropietaria 3.8825%,
e) **FANNY DIAZ DE CEPEDA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No.41.430.554 expedida en Bogotá, con domicilio en la carrera 12 No.140-91 de Bogotá D.C. copropietaria del 3.8825%,
f) **MYRIAM DIAZ AREVALO**, mayor de edad, identificada con la C.C. No.41,461.120 de Bogotá, con domicilio en la carrera 69-D- No.24-A-78 apartamento 215 Interior 8 de la ciudad de Bogotá D.C. copropietaria del 3.8825%
g) **CESAR AUGUSTO DIAZ AREVALO**, mayor de edad, identificado con la C.C. No.19.312.726 de Bogotá, con domicilio en la carrera 69-D No.24-A-78 apartamento 215, Interior 8, en la ciudad de Bogotá, , copropietario de 3.8825%, y
h) **MARIA ESPERANZA VENTURA PINZON**, mayor de edad, identificada con la C.C. No.20.645.079 de Guasca, con domicilio en la zona urbana del Municipio de Guasca – (Cund.) Quien obra en nombre y representación de su hijo menor de edad **ALVARO FRANCISCO SANCHEZ VENTURA**, copropietario de 1/62.12%, , es decir la octava partes del 62.12%, todos en común y proindiviso, junto con los Demandados,

sobre el INMUEBLE, rural denominado **"LA ESPERANZA"**, ubicado en la Vereda San José, con matrícula inmobiliaria No.50N-20072293, cédula catastral No.000000030144000 y con superficie de **27.000M2** (veintisiete mil metros cuadrados), correspondiente a la jurisdicción del **MUNICIPIO DE GUASCA**- Departamento de Cundinamarca- cuyos linderos especiales son los siguientes::

"**POR EL NORTE**: con terrenos de herederos de Rosario Rodríguez de Rodríguez, hoy de Plinio Sánchez, servidumbre de entrada de por medio; **POR EL ORIENTE**: CON TERRENOS DE José del Carmen Botiva, por la Quebrada "EL MOTILON" y luego con terrenos de Jesús Sánchez y Soledad Rodríguez de Sánchez, separado en parte por la Quebrada, luego por mojones de piedra y con cerca de alambre hasta dar con tierras de Isidro Sánchez; **POR EL SUR**: con tierras de Isidro Sánchez hoy de Benjamín Sánchez y en parte con Alvaro Sánchez, separado por cercas de alambre y paredes; y **POR EL OCCIDENTE**: con terrenos de Emiliano Rodríguez y de Rafael Torres, separado por paredes y luego por el Camino del Meta, hasta dar con el primer lindero".-

En uso del poder que me fue conferido por todos los anteriormente citados como Demandantes FORMULO DEMANDA, ante ese Despacho, para que mediante sentencia

que haga tránsito a cosa juzgada – erga omnes- por el PROCESO DE DIVISION Y VENTA DE LA COSA COMUN, de que tratan el Titulo XXVI, Capítulo 1, artículos 467 y s.s. del C.P.C. **en CONTRA** de los siguientes **Copropietarios: de las 7/62.12% partes** (siete sesenta y dos punto doce por ciento), (equivalentes a 16.775M2) es decir, que a cada uno de los Demandados les corresponde 1/7 de los citados 62.12%, o sean, 2.096,875M2 centécimas de metros cuadrado, para cada uno de los Demandos.-

LOS COPROPIETARIOS DEMANDADOS SON LOS SIGUIENTES:

1.-**María Soledad Sánchez Rodríguez,** mayor de edad, identificada con la C.C. No.21.163.897 copropíetaria del 1/62.12%,
Con domicilio en la carrera 28 No.78-93 de la ciudad de Bogotá D.C. tel.6608220;

2.-**Marco Antonio Sánchez Rodríguez** mayor de edad, portador de la C.C. No.281.234 de Guasca copropietario del: 1/62.12%, domiciliado en la calle 68 No.84-A-21 de Bogotá D.C.

3.-**Jesús María Sánchez Rodriguez** , mayor de edad, portador de la C.C. No. 19.138.679 de Bogotá, como copropietario del 1/62.12%. Domicilio calle 68 No.84-A-21 Bogotá D.C.

4.-**Rosa Cecilia Sánchez de Cubillos,** mayor de edad, identificada con la c.c. No.20.292.103 de Bogotá, como copropietaria del:1/62.12%.Domicilio carrera 28 No.78-93 de Bogotá D.C

5.-**Teresa de Jesús Sánchez de Delgado,** mayor de edad, identificada con la c.c. 20.642.253 de Bogotá, copropietaria del:1/62.12%.Domicilio carrera 28 No.78-93 Bogotá D.C. **antigua nomenclatura carrera 30 No.79-93 de Bogotá D.C. Tel.6608220.-**

6.-**Eloisa Sánchez Rodríguez,** mayor de edad, portadora de la C.C. No.41.397.284 de Bogotá, copropietaria del: 1/62.12%. Domicilio carrera 28 No.78-93 Bogotá D.C. y

7.-**Blanca Lilia Sánchez Rodríguez** , también mayor de edad, identificada con la C.C. No.41.519.585 de Bogotá, en su calidad de copropietaria del 1/62.12%, con domicilio en la calle 68 No.84-A-21 de Bogotá D.C. Teléfono 6608220.-

FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO.- Todos los siete (7) copropietarios Demandados, y mis Poderdantes ocho (8) poseen cada uno los derechos de propiedad y dominio plenos, anteriormente relacionados, sobre el inmueble, materia de la presente acción, anteriormente determinado y alinderado especialmente.-

SEGUNDO.- TRADICION Y MODO DE ADQUISICION DE LAS PARTES O DERECHOS, COMUNITARIOS:
De conformidad al texto del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, documento público, que se anexa a la presente demanda y que corresponde al predio rural denominado "La Esperanza"del MUNICIPIO DE GUASCA con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50N-20072293, su tradición es así:

1°.- Tal como aparece en la Anotación No.7 del folio de matrícula No.50N-20072293, por medio del Juicio de Sucesión, con Petición de herencia, de **María Amelia Sánchez Tovar,** que se terminó en el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, adquirieron sus derechos los siguientes herederos:
Díaz Murillo Edgar Humberto: el 1.58%, o sea, 428.50M2 en común y proindiviso
Sánchez Tovar Jesús el 62.12% , o sea, 16.775M2 ...en común y proindiviso, que corresponde hoy a Los Demandados y a mi Poderdante (menor de edad) Alvaro Francisco Sánchez Ventura;
Diaz Sánchez Misael: el 15.53%, o sea 4.193.70M2.....en común y proindiviso, que corresponden hoy a mis Poderdantes María Nelly, Fanny, Myriam y Cesar Augusto Díaz;

Díaz Caicedo Luz Stella su 15.53%, o sea, 4.193.70M2..... en común y proindiviso,
Diaz Murillo Néstor Armando el 5.22%, o sea, 1.409.10M2, en común y proindiviso
Este proceso de sucesión se halla protocolizado en la escritura pública No.690 de Fecha 10 de agosto de 2007, en la Notaría 77 de Bogotá D.C., cuya copia se anexa como prueba al presente proceso.

2.- A su vez, tal como aparece en la Anotación No.9 , del citado folio de matrícula inmobiliaria 59C-20072293, por medio de la escritura No.5588 del 05-12-1995, de la Notaría 48 de Bogotá, se protocolizó el juicio de Sucesión de **JESUS SANCHEZ TOVAR**, respecto de sus derechos sobre el predio **"La Esperanza"**, equivalentes al mismo 62.12% , o sean, 16.775M2, en sus 8 (ocho) herederos, en común y proindiviso, así: para:
Sánchez Rodríguez Marco Antonio c.c. No.281.234 de Guasca ...1/62.12%
Sánchez Rodríguez Alvaro Francisco (**fallecido**) c.c. No.281.235 de Guasca...1/62.12%
Sánchez Rodríguez Jesús María c.c. No.19.138.679 ...1/62.12%;
Sánchez de Cubillos Rosa Cecilia c.c. No.20.292.103 ...1/62.12%,
Sánchez de Delgado Teresa de Jesús c.c. No.20.642.253: 1/62.12%,
Sánchez Rodríguez María Soledad, c.c. No.21.163.897:...1/62.12%,
Sánchez Rodríguez Eloisa c.c. No.41.397.284....1/62.12% y para
Sánchez Rodríguez Blanca Lilia c.c. No.41.519.585...1/62.12%.-

3.- Posteriormente, como aparece en la Anotación 11, mediante escritura pública No.932 de fecha 11-12-1996, de la Notaría Unica de Guatavita, dentro del Juicio de Sucesión de Sánchez Rodríguez Alvaro Francisco se le adjudicó a su hijo menor **SANCHEZ VENTURA ALVARO FRANCISCO**, el mismo 1/62.12% que le había correspondido a su extinto padre.-

4.- Ahora, como se aprecia en la Anotación No.12 del folio de matrícula No.**50C-20072293** del precitado predio "La Esperanza" Sánchez Rodríguez Jesús María, c.c. No.19.138.679, vendió **posiblemente** su 1/62.12% a los siguientes copropietarios:
Sánchez Rodríguez Marco Antonio c.c. No. 281.234 de Guasca,
Sánchez de Cubillos Rosa Cecilia c.c. No.20.292.103,
Sánchez de Delgado Teresa de Jesús, c.c. No.20.642.253,
Sánchez Rodríguez María Soledad, c.c. No.21.163.897,
Sánchez Rodríguez Eloisa, c.c. No.41.397.284 y, a
Sánchez Rodríguez Blanca Lilia, c.c. No.41.519.585.-

5.- Por último, como aparece en la Anotación No.15 del mismo folio de matrícula inmobiliaria, los derechos de **MISAEL DIAZ SANCHEZ**, es decir, su 15.53%, equivalentes a 4.193.70M2, por medio de Juicio Notarial de Sucesión, se repartieron en cuatro de para sus cuatro herederos y se protocolizaron mediante la escritura pública No.1193 fechada el 30-11-2007, de la Notaría 77 de Bogotá D.C. (anexa) de la siguiente forma:
Díaz Arévalo César Augusto c.c. No.19.312.726 de Bogotá el 3.8825%,
Díaz de Cepeda Fanny, c.c. No.41.430.554 de Bogotá, el 3.8825%,
Díaz Arévalo Myriam, c.c. No.41.461.120 de Bogotá, el 3.8825%, y
Díaz de Rodríguez Maria Nelly, c.c. No.41.617.889 de Bogotá, el 3.8825%.-

TERCERO.- Señor Juez, materialmente es imposible subdividir entre tantos copropietarios (POR AHORA 15) la finca rural "La Esperanza", que como se demostró tiene una superficie de 27.000 metros cuadrados.- Razón más que suficiente para impetrar de su Despacho la órden de someterla a subasta pública y al reparto del producto del remate conforme a los derechos de copropiedad de cada uno de éstos.-

CUARTO.- Señor Juez, anexo a la presente demanda copia de la Resolución No.446 de 2007, (agosto2), expedida por el Jefe de la Oficina de Planeación y Desarrollo de Guasca, quien especialmente se pronuncia en el sentido de que dentro del predio "La Esperanza", materia de esta proceso, NO SE PODRAN HACER LOTES DE MENOS DE UNA HECTAREA (10.000M2) diez mil metros cuadrados. Constituyéndose ésta en otra razón adicional e inobjetable para sustentar la venta en pública subasta.-

QUINTO.- Según las normas legales vigentes todo comunero puede pedir la división, siendo suceptible ésta, o la venta de la cosa común para que se distribuya el producto obtenido de la almoneda o pública subasta, como es el caso presente y la solicitud que se impetra.-

SEXTO.- Mis Poderdantes no están obligados a permanecer en la indivisión, en forma indefinida, pues nos han pactado ésta con los Demandados.-

SEPTIMO.- Salvo acuerdo con los Demandados para convenir la partición en dos (2) lotes, así: uno para todos los Demandados y otro para mis Poderdantes, es imposible administrar, beneficiarse, mejorar y cumplir con todas las obligaciones y derechos que corresponde a cada uno de los QUINCE COPROPIETARIOS, sobre el inmueble materia de la presente acción judicial.-

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Con el fin de que sean decretadas y tenidas como pruebas, adjunto los siguientes:

1°.- Copia de la escritura pública No.690 de fecha agosto 10 de 2007, de la Notaría 77 de Bogotá, que contiene la Protocolización del Juicio de la señora MARIA AMELIA SANCHEZ TOVAR, liquidado y terminado en el Juzgado Quinto (5°) de Familia de Bogotá, mediante sentencia de fecha 14 de octubre de 1994, previa y debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá al folio de Matrícula inmobiliaria No.50N-20072293, con cédula catastral No.000000030144000, denominado "La Esperanza", vereda San José de la jurisdicción del Municipio de Guasca.-

2°.- Copia de la escritura pública No.1193, de fecha 30 de noviembre del 2007, de la Notaría 77 de Bogotá D.C. mediante la cual se liquidó el Juicio de Sucesión de MISAEL DIAZ SANCHEZ y se les adjudicó los derechos que a éste le correspondieron dentro del proceso de que trata el punto anterior, a sus herederos María Nelly, Fanny, Myriam y César Augusto Díaz, parte de mis Poderdantes.-

3°.- El certificado de libertad y tradición correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No.50N-20072293, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cabecera registral del Municipio de Guasca, en el que aparecen las Anotaciones relacionados como Tradición y Propietarios.-

4°.- Resolución No.446 de 2007 (agosto 2), expedida por la Secretaría de Planeación y Desarrollo del Municipio de Guasca, mediante la cual se certifica que el Predio rural "La Esperanza", ubicado en la Vereda San José, con área de 27.000M2, No. catastral 000000030144000, materia de la presente Demanda, sólo es susceptible de dividirse en dos porciones que, no pueden ser inferiores a 10.000M2 (diez mil metros cuadrados) cada una. Igualmente aparecen citadas, dentro de la misma providencia, normas de obligatorio cumplimiento, como el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, el Decreto 1052 de 1998, y relacionadas con el Plan de Ordenamiento Territorial de Guasca, vigente para predios rurales con suelos de explotación agrícola y pecuaria.-

5°.- Copia auténtica de la escritura pública No. 932, de fecha 11 de diciembre de 1996, expedida por la Notaría Unica de Guatavita, la cual contiene la adjudicación de los derechos del causante Alvaro Francisco Sánchez Rodríguez y que le correspondieron al menor Alvaro Francisco Sánchez Ventura, quién está representado por su señor madre MARIA ESPERANZA VENTURA PINZON, mi Poderdante para la presente acción judicial.-

6°.- Registro civil de nacimiento del menor de edad Alvaro Francisco Sánchez Ventura.-

Señor Juez: Es preciso dejar constancia de que, por tratarse de un menor de edad, coetáneamente y paralelamente se TRAMITA ANTE EL JUZGADO DE FAMILIA DE CHOCONTA, LA LICENCIA PARA VENDER LOS DERECHOS QUE EN

COMUN Y PROINDIVISO SOBRE EL INMUEBLE materia de este proceso, pertenecen al mencionado menor de edad.
Oportunamente allegaremos los documentos pertinentes para que obren en este Proceso.- y sean igualmente declarados y tenidos como pruebas.

7º.- Certificado expedido por la Tesorería de Guasca, que contiene los siguiente datos:
"Número catastral.....000000030144000;
Dirección : "La Esperanza";
Area total....27.000 metros cuadrados;
Area construída .....000....
Avalúo vigencia 2008 ....$55.097.000 .-"
8º.- Los correspondientes Poderes especiales que me otorgaron Los Demandantes.

PETICIONES:

Primera.- Que se decrete la división y venta en pública subasta del bien inmueble denominado "La Esperanza", con matrícula inmobiliaria No.50N-20072293, cédula catastral No.000000030144000, correspondiente a la Jurisdicción del Municipio de Guasca, con cabida de 27.000M2, determinado y alinderado especialmente así:

"**POR EL NORTE**: con terrenos de herederos de Rosario Rodríguez de Rodríguez, hoy de Plinio Sánchez, servidumbre de entrada de por medio; **POR EL ORIENTE**: CON TERRENOS DE José del Carmen Botiva, por la Quebrada "EL MOTILON" y luego con terrenos de Jesús Sánchez y Soledad Rodríguez de Sánchez, separado en parte por la Quebrada, luego por mojones de piedra y con cerca de alambre hasta dar con tierras de Isidro Sánchez; **POR EL SUR**: con tierras de Isidro Sánchez hoy de Benjamín Sánchez y en parte con Alvaro Sánchez, separado por cercas de alambre y paredes; y **POR EL OCCIDENTE**: con terrenos de Emiliano Rodríguez y de Rafael Torres, separado por paredes y luego por el Camino del Meta, hasta dar con el primer lindero".-

Segunda.- Que se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble materia del presente juicio y para el efecto se cumplan las demás formalidades de ley.-

Tercera.- Que se decrete el avalúo comercial del bien inmueble de que trata la presente acción judicial, de conformidad a lo previsto en el C.P.C. y se designe el Perito (s) que deba cumplir con ésta formalidad, previo el lleno de los requisitos de ley.-

Cuarta.- Ordenar la subasta pública del bien inmueble de que se trata en el presente juicio, una vez se halle en firme el avalúo comercial.-

Quinta.- Ordenar el registro de la sentencia y demás actos jurídicos pertinentes, en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, citándo la matrícula inmobiliaria y demás características propias del predio.-

Sexta.- Que su Despacho ordene la entrega del valor que dentro del remate le llegue a corresponder a cada uno de mis Representados, en proporción a sus derechos proindiviso y al precio obtenido en la almoneda.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas del C.P.C. arículos 10, 23, 70, 75, 76, 99, 137, 238, 338, 467 a 473; C.C. 1374, 1376, 1377, 1399, 1400, 1401, 2322, 2335, a 2340, y demás normas reformatorias o complementarias y concordantes aplicables a la presente causa.-

REGISTRO DE LA DEMANDA:

Señor Juez, solicito de ese Despacho, se sirva ordenar el registro de la demanda, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Sector Norte, haciendo mención al folio de Matrícula inmobiliaria, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 690 y 692 del C.P.C. y para el efecto se libre el oficio respectivo.-

116
92

NOTIFICACIONES.-

A) LOS DEMANDADOS:

1.-**María Soledad Sánchez Rodríguez,** mayor de edad, identificada con la C.C. No.21.163.897 copropíetaria del 1/62.12%,
Con domicilio en la carrera 28 No.78-93 de la ciudad de Bogotá D.C. tel.6608220;

2.-**Marco Antonio Sánchez Rodríguez** mayor de edad, portador de la C.C. No.281.234 de Guasca copropietario del: 1/62.12%, domiciliado en la calle 68 No.84-A-21 de Bogotá D.C.

3.-**Jesús María Sánchez Rodriguez** , mayor de edad, portador de la C.C. No. 19.138.679 de Bogotá, como copropietario del 1/62.12%. Domicilio calle 68 No.84-A-21 Bogotá D.C.

4.-**Rosa Cecilia Sánchez de Cubillos,** mayor de edad, identificada con la c.c. No.20.292.103 de Bogotá, como copropietaria del:1/62.12%.Domicilio carrera 28 No.78-93 de Bogotá D.C

5.-**Teresa de Jesús Sánchez de Delgado,** mayor de edad, identificada con la c.c. 20.642.253 de Bogotá, copropietaria del:1/62.12%.Domicilio carrera 28 No.78-93 Bogotá D.C. **antigua nomenclatura carrera 30 No.79-93 de Bogotá D.C. Tel.6608220.-**

6.-**Eloisa Sánchez Rodríguez,** mayor de edad, portadora de la C.C. No.41.397.284 de Bogotá, copropietaria del: 1/62.12%. Domicilio carrera 28 No.78-93 Bogotá D.C. y

7.-**Blanca Lilia Sánchez Rodríguez** , también mayor de edad, identificada con la C.C. No.41.519.585 de Bogotá, en su calidad de copropietaria del 1/62.12%, con domicilio en la calle 68 No.84-A-21 de Bogotá D.C. Teléfono 6608220.-

B) MIS PODERDANTES:

B1.-NESTOR ARMANDO DIAZ MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 281.754 expedida en Guasca, domiciliado en la Calle 2-B No.78-K-12 Bloque 41 apartamento 401 teléfono 6943699 de la ciudad de Bogotá, obrando en calidad de copropietario del 5.22% (cinco punto veintidós por ciento),

B2.-EDGAR HUMBERTO DIAZ MURILLO, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No.281.871 de Guasca, con domicilio en la Calle 2.B No.78-K-12 Bloque 41 apartamento 401 de la ciudad de Bogotá, obrando en su calidad de copropietario del 1.85% (uno punto ochenta y cinco por ciento),

B3.-LUZ STELLA DIAZ CAICEDO, también mayor de edad, de esta vecindad, portadora de la cédula de ciudadanía No.41.433.773 expedida en Bogotá, con domicilio en la carrera 101-A No.71-C-45 teléfono 2914365 de la ciudad de Bogotá, obrando en su calidad de copropietaria del 15.53% (quince punto cincuenta y tres por ciento),

B4.-MARIA NELLY DIAZ DE RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. No.41.617.889 de Bogotá, con domicilio en la carrera carrera 14 No.77-A-61, Torre Norte apartamento 1503 de la ciudad de Bogotá - tel. 6210972, copropietaria 3.8825%,

B5.-FANNY DIAZ DE CEPEDA, mayor de edad, identificada con la C.C. No.41.430.554 expedida en Bogotá, con domicilio en la carrera 12 No.140-91 de Bogotá D.C. copropietaria del 3.8825%,

B5.-MYRIAM DIAZ AREVALO, mayor de edad, identificada con la C.C. No.41,461.120 de Bogotá, con domicilio en la carrera 69-D- No.24-A-78 apartamento 215 Interior 8 de la ciudad de Bogotá D.C. copropietaria del 3.8825%

B7.-CESAR AUGUSTO DIAZ AREVALO, mayor de edad, identificado con la C.C. No.19.312.726 de Bogotá, con domicilio en la carrera 69-D No.24-A-78 apartamento 215, Interior 8, en la ciudad de Bogotá, , copropietario de 3.8825%, y

B8.-MARIA ESPERANZA VENTURA PINZON, mayor de edad, identificada con la C.C. No.20.645.079 de Guasca, con domicilio en la zona urbana del Municipio de Guasca – (Cund.) Quien obra en nombre y representación de su hijo menor de edad ALVARO **FRANCISCO SANCHEZ VENTURA,**

C) El suscrito Apoderado de la Parte actora:

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi domicilio profesional

ubicado en la carrera 12 No.140-91 Torre 6 / 426. Bogotá D.C. Tels. 62794132 celular 3154996851.-

CUANTIA DE LA DEMANDA.-

Estimo la cuantía de la presente acción en la suma de $55.097.000 (cincuenta y cinco millones noventa y siete mil pesos) teniendo en cuenta que se trata del avalúo catastral vigente para el año 2008.-

COMPETENCIA:

Es usted, Señor Juez, competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del proceso agrario con jurisdicción del Municipio de Guasca y por la cuantía de la demanda.

ANEXOS:

a) Copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado.-
b) Siete (7) copias de la demanda y sus anexos para el traslado a cada uno de los siete (7) Demandados.-
c) Los documentos relacionados en el acápite de Pruebas.-
d) una copia adicional para el traslado, si fuere procedente, las Autoridades Agrarias.-

PROCESO A SEGUIR :

Corresponde seguir el Proceso de División y Venta de la Cosa Común – en pública subasta de que trata el Título XXVI, Capítulo Primero, arts.467 y s.s. del C.P.C.

CONDENAS Y COSTAS DEL PROCESO:

En el evento de que Los Demandados se opongan a las pretensiones de la presente demanda, se les condene a pagar las costas del proceso, las agencias en derecho, los honorarios de los auxiliares de la justicia y se les ordene aportar al proceso los títulos de propiedad de cada uno de sus derechos sobre el bien inmueble materia de esta acción judicial, relacionados en cada una de las Anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria de predio rural "La Esperanza", objeto de este juicio.-

Sírvase, Señor, Juez, reconocerme personería jurídica para obrar en nombre de mis representados, en los términos y para los efectos del poder debidamente otorgado, aceptar la presente demanda, decretar las medidas previas solicitadas y ordenar las notificaciones de ley.-

Señor Juez, respetuosamente,

Hollmann Enrique Cepeda Poveda
C.C. No.17.000.257 de Bogotá
T.P. No.29.375 del C.S. de la J.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Choconta, Cund. 12 MAR 2008 en la fecha acudió
Hollmann Enrique Cepeda Poveda
C.C. 17000257 de Bogotá
T.P. 29375 y manifestó que la firma impuesta en
El anterior escrito es la misma que utiliza en todos sus
actos públicos y privados.

El Compareciente

El Secretario

35
13
630

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTA
Cra. 5 Nº 5-73, piso3 Tel. 8562409

COMISORIO N° 1490

Chocontà Cundinamarca, 8 de noviembre de 2016

Doctor
MANUEL ARTURO GARAVITO MARTINEZ
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Guasca Cundinamarca

REF. DIVISORIO AGRARIO Nº 2008-0072
Dmte. NESTOR ARMANDO DIAZ MURILLO
Dmdo. MARIA SOLEDAD SANCHEZ RODRIGUEZ

Mediante auto de fecha 24/06/16, este Despacho ordenó comisionar a ese Juzgado con amplias facultades e inclusive la de nombrar secuestre para que realice la diligencia de embargo y secuestro del predio ubicado en la vereda San José del municipio de Guasca Cundinamarca, inscrito a folio de M.I. Nº 50N-20072293.

Anexo. Copia de la demanda, certificado de tradición y libertad donde conste la inscripción de la demanda y del citado auto.

Apoderados.

Parte Actora, abogado, HOLLMANN ENRIQUE CEPEDA POVEDA C.C. Nº 17.000.257 de Bogotà y T.P. Nº 29.375 del C.S.J.

Apoderado demandados WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ C.C. Nº 79.297.528de Bogotà y T.P. Nº 81.295 del C.S.J.

Cordialmente.

LUZ ESPERANZA RUIZ MARIÑO
Secretaria

Guasca f. Pdm. 857/B129
13129

22 Nov.

Vacaciones - Jud
19-12-2016 =)

24
14

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis.

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, en su Despacho Comisorio No 1490. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se señala el día 13 de diciembre del año 2.016 a la hora de las 9:30 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se designa a HELMUT ALEXANDER HOLGUÍN GIL, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE:

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ.
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE GUASCA
SECRETARIA
Notificado el auto anterior por anotación en Estado
de Hoy 23 NOV 2016
El Secretario

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

Información del Auxiliar

DATOS AUXILIAR

Número de Documento: 79781738	Tipo de Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA
Nombres: HELMUT ALEXANDER	Apellidos: HOLGUIN GIL
Departamento Inscripción: CUNDINAMARCA	Municipio Inscripción: ZIPAQUIRA
Fecha de Nacimiento: 05/01/1975	Dirección Oficina: CRA. 4 NO. 2-50 B. RINCON BARADILLAS
Ciudad Oficina: ZIPAQUIRA	Teléfono 1: NO REGISTRA
Celular: 3143919650	Correo Electrónico: H.EL.HOL@HOTMAIL.COM
Estado: AUXILIAR	

OFICIOS

Nombre Oficio	tipo Lista de Solicitud	Estado	Observación
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	Activo	

1 - 1 de 1 registros — anterior 1 siguiente

ÚLTIMOS OFICIOS

Nombre Oficio	tipo Lista de Solicitud	Estado	Observación
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	Activo	

1 - 1 de 1 registros — anterior 1 siguiente

LICENCIAS

Tipo de Licencia	Fecha de Inicio	Fecha de Vencimiento	Estado
Secuestre	01/04/2016	01/04/2017	Activo

1 - 1 de 1 registros — anterior 1 siguiente

CONSULTA NOMBRAMIENTOS

Fecha Inicio: DD/MM/YYYY Fecha Fin: DD/MM/YYYY

Consultar Nombramientos

3143919650 zipa? Helmut Alexander Holguin Gil C.C. 79.781.738

36
NO

DILIGENCIA DE SECUESTRO

En Guasca Cundinamarca, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), siendo la fecha y hora señalada en auto de fecha veintidós de noviembre del año en curso, para llevar a cabo la diligencia antes mencionada, ordenada por el Juzgado Civil Del Circuito de Chocontá, en su Despacho Comisorio No. 1490, dentro del proceso divisorio No. 2008-0072, iniciado por NESTOR ARMANDO DÍAZ MURILLO contra MARÍA SOLEDAD SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, la misma se declara legalmente abierta. Por tal motivo el suscrito Juez procede a designar como secretario Ad Hoc, para esta diligencia, al Escribiente de este Despacho, señor CAMILO ANDRÉS GUARNIZO DUARTE, identificado con la C.C No. 1.020.767.153 de Bogotá D.C, a quien procedió a tomarle el Juramento de rigor previas las formalidades legales y por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, cargo que este aceptó. En este estado de la diligencia se deja constancia que se hace presente el perito designado para la presente diligencia, el señor HELMUT ALEXANDER HOLGUIN GIL, identificado con C.C 79.781.738 de Bogotá D.C y licencia como auxiliar de la justicia con vigencia hasta el 01 de abril del año 2.017, a quien procedió a tomarle el Juramento de rigor previas las formalidades legales y por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, cargo que este aceptó. Se hacen presentes los demandantes FANNY DIAZ DE CEPEDA, identificada con C.C 41.430.554 de Bogotá D.C, LUZ STELLA DIAZ CAICEDO, identificada con C.C 41.433.773 de Bogotá D.C, CESAR AUGUSTO DIAZ AREVALO, identificado con C.C 19.312.726 de Bogotá D.C, MYRIAM DIAZ AREVALO, identificada con C.C 41.461.120 de Bogotá D.C y el apoderado de los demandantes doctor HOLLMANN ENRIQUE CEPEDA POVEDA, identificado con C.C 17.000.257 de Bogotá D.C y T.P 29375 del C.S de la J.

Seguidamente el titular del Despacho en compañía de los antes relacionados se traslada del Casco Urbano del Municipio de Guasca a la vereda San José, por la vía que conduce a las Capillas de Siecha, aproximadamente a 2.3 kilómetros, hasta llegar al predio objeto de la diligencia. Una vez allí se llama previamente para verificar si hay algún

ocupante en el inmueble pero como quiera que no hay habitación alguna ni nadie responde al llamado se decreta el allanamiento y se procede a ingresar al predio objeto de la diligencia identificando los colindantes de la siguiente forma:

Por el NORTE con terrenos que son o que fueron de herederos de ROSARIO RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, por medio servidumbre de entrada y cerca de alambre de púa, 9 cuerdas, postadura en cemento, por el ORIENTE con terrenos que son o que fueron de CARMEN BOTIVA, JESÚS SÁNCHEZ y SOLEDAD RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ, al medio cerca viva, cerca de alambre de púa 3 cuerdas y quebradas MOTILON y LUCAS, por el SUR con terrenos que son o que fueron de ISIDRO SÁNCHEZ, al medio cerca de alambre de púa 3 cuerdas, postadura en madera y tapia pisada, por el OCCIDENTE con terrenos que son o que fueron de EMILIANO RODRÍGUEZ, RAFAEL TORRES y camino veredal que conduce a las capillas di siecha, al medio cerca de alambre de púa, 3, 5 y 9 cuerdas, postadura en cemento y tapia pisada y encierra.

Se deja constancia que para la ubicación de los puntos cardinales se utilizó la brújula marca ENGINEER DIRECTIONAL COMPASS.

Dentro del inmueble se encontraron las siguientes mejoras: El inmueble se encuentra encerrado por sus costados, un vestigio de un reservorio, 1 tanque de agua plástico elevado marca acuaviva, de 500 litros, 3 capa multiusos, otro tanque en cemento, varillas de media ancladas al piso, servidumbre eléctrica, pastos mejorados, dividido en 4 potreros, con alambre dulce con corriente. Dentro del inmueble se encontraron 3 semovientes raza holstein pastando.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que manifieste lo que considere.

APODERADO: Comedidamente manifiesto al despacho que los linderos anteriormente citados corresponden al predio LA ESPERANZA, ubicado en la vereda SAN JOSE del Municipio de Guasca, y que coinciden con los que aparecen en la matricula inmobiliaria No. 50N-20072293, en segundo lugar manifiesto al despacho que en consideración a que no hubo en el

curso de la diligencia ninguna clase de oposición, se declare legal y debidamente secuestrado y en consecuencia se proceda a hacerle entrega al señor secuestre designado para esta diligencia, hago entrega al despacho de los siguientes documentos para que obren dentro del expediente: 1. Certificado expedido por el instituto geográfico Agustín Codazzi, en el que figuran todos los copropietarios del inmueble mencionado, 2. Un certificado de paz y salvo expedido por la tesorería de Guasca en el que figura el predio anotado con 27.000 metros cuadrados y su numero catastral. Igualmente me permito informarle a este despacho ya para finalizar que procedimos a dar cumplimento a la orden del Juzgado civil del Circuito de Chocontá, haciendo la consignación del deposito judicial en el Banco Agrario de Chocontá. El día 06 de diciembre de 2.016.

AUTO: De conformidad con lo manifestado por el apoderado de los demandantes, téngase por agregados los documentos enunciados. Como quiera que no existe objeción alguna por resolver y teniendo certeza de que el inmueble objeto de la diligencia se trata del mismo relacionado en el despacho comisorio, se declara legalmente secuestrado y del mismo se le hace entrega al auxiliar de la justicia a quien se le pone de presente lo dispuesto en los artículos 682 y 683 del C. de P. C., a quien s ele concede el uso de la palabra para que manifieste lo que considere.

AUXILIAR: Se realiza la revisión de la cabida y linderos del terreno que s encuentra ubicado en la Vereda San José del Municipio de Guasca, donde se verifican uno a uno los linderos y mojones establecidos en el certificado de tradición y libertad con No. de matricula 50N-20072293, el cual es totalmente cierto con lo que se encuentra en dicho certificado, así mismo solicito al señor abogado de la parte demandante se allegue el contrato que se tiene de arrendamiento del terreno. En consecuencia acepto y doy por recibido el lote de terreno ubicado en la vereda San José del Municipio de Guasca.

AUTO: Diligenciado como se encuentra el presente despacho comisorio de ordena devolver el mismo a su lugar de origen, fijando como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia la suma de ciento ochenta mil pesos moneda legal ($180.000), los que son cancelados en el acto. Las Partes quedan notificadas en estrados

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, siendo las 01:00 de la tarde se termina y firma por los que en ella intervinieron.

El Juez,

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

El Apoderado de los Demandantes

HOLLMANN ENRIQUE CEPEDA POVEDA

Los Demandantes

FANNY DIAZ DE CEPEDA

LUZ STELLA DIAZ CAICEDO

CESAR AUGUSTO DIAZ AREVALO

MYRIAM DIAZ AREVALO

El secuestre

HELMUT ALEXANDER HOLGUIN GIL

El Secretario Ad-Hoc,

CAMILO ANDRÉS GUARNIZO DUARTE

19.01. 57
725 11

Honorable.
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTA.
E. S. D.

16 fls

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO Nº 2008-0072
DEMANDANTE: NESTOR ARMANDO DIAZ MURILLO
DEMANDADO: MARIA SOLEDAD SANCHEZ RODRIGUEZ

RENDICION SEGUNDO (2) INFORME GESTION SECUESTRE INMUEBLE UBICADO en la **Vereda San José Municipio de Guasca – Cundinamarca** Identificado con los siguientes linderos, por el norte con linderos que son o fueron de herederos de **ROSARIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ,** por el oriente con terrenos que son o fueron **CARMEN BOITA, JESUS SANCHEZ y SOLEDAD RODRIGUEZ DE SANCHEZ** por el sur con terrenos que son o fueron de **ISIDRO SANCHEZ,** por el Occidente con terrenos que son o fueron **EMILIANO RODRIGUEZ, RAFAEL TORRES.**

HELMUT ALEXANDER HOLGUIN GIL, Abogado en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía Nº 79.781.738 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional Nº 19.99.80 del Consejo Superior de la Judicatura. Actuando como **AUXILIAR DE LA JUSTICIA** en calidad de **SECUESTRE** dentro del proceso referenciado con toda atención acudo a su despacho con el fin de allegar informe.

ANTECEDENTES

1- Por medio de despacho comisorio Nº 1490 emanado por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTA** se comisiona al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA** para realizar la práctica de la diligencia de secuestro dentro del proceso divisorio Nº 2008-0072 Iniciado por **NESTOR ARMANDO DIAZ MURILLO** contra **MARIA SOLEDAD SANCHEZ RODRIGUEZ**

2- Este inmueble está localizado en el municipio de GUASCA-CUNDINAMARCA identificado con los siguientes linderos por el norte con linderos que son o fueron de herederos de **ROSARIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ,** por el oriente con terrenos que son o fueron **CARMEN BOITA, JESUS SANCHEZ y SOLEDAD RODRIGUEZ DE SANCHEZ** por el sur con terrenos que son o fueron de **ISIDRO SANCHEZ,** por el Occidente con terrenos que son o fueron **EMILIANO RODRIGUEZ, RAFAEL TORRES.**

3- El 05 de DICIEMBRE de 2016 Mediante llamada telefónica por parte del **Dr. HOLLMANN ENRIQUE CEPEDA POVEDA** apoderado de los demandantes fui notificado para la designación como secuestre fijando la hora de 9:30 am del día 13 de Diciembre de 2016, para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con los siguientes linderos por el norte con linderos que son o fueron de herederos de **ROSARIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ,** por el oriente con terrenos que son o fueron **CARMEN BOITA, JESUS SANCHEZ y SOLEDAD**

RODRIGUEZ DE SANCHEZ por el sur con terrenos que son o fueron de **ISIDRO SANCHEZ,** por el Occidente con terrenos que son o fueron **EMILIANO RODRIGUEZ, RAFAEL TORRES.**

4- El día 13 de DICIEMBRE de 2016 siendo las 9:30 am se realiza la diligencia de secuestro del inmueble identificado con los siguientes linderos por el norte con linderos que son o fueron de herederos de **ROSARIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ,** por el oriente con terrenos que son o fueron **CARMEN BOITA, JESUS SANCHEZ y SOLEDAD RODRIGUEZ DE SANCHEZ** por el sur con terrenos que son o fueron de **ISIDRO SANCHEZ,** por el Occidente con terrenos que son o fueron **EMILIANO RODRIGUEZ, RAFAEL TORRES.**

5- El día 13 de Diciembre de 2016 el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA-CUNDINAMARCA** realiza la diligencia de secuestro del inmueble por parte del Honorable **JUEZ MANUAL ARTURO GARAVITO MARTINEZ,** el señor secretario Ad-Hoc del **JUZGADO Dr. CAMILO ANDRES GUARNIZO DUARTE** en presencia del señor **ABOGADO DR. HOLLMANN ENRIQUE CEPEDA POVEDA** en su calidad de apoderado de la parte demandante, se hace entrega como depositario y administrador la custodia del **LOTE** de propiedad de los demandantes y demandados dentro del proceso divisorio Nº 2008-0072 Al señor **AUXILIAR DE LA JUSTICIA** en calidad de **SECUESTRE HELMUT ALEXANDER HOLGUIN GIL.**

6- El día 13 de diciembre en el curso de la diligencia el **DR. HOLLMANN ENRIQUE CEPEDA POVEDA** apoderado de la parte demandante informa al señor **AUXILIAR DE LA JUSTICIA HELMUT ALEXANDER HOLGUIN GIL** que el terreno secuestrado se encuentra en arrendamiento, y que el contrato de arrendamiento se realizó entre la señora **MARIA SOLEDAD SANCHEZ RODRIGUEZ,** la señora **ELOISA SANCHEZ RODRIGUEZ** demandados dentro del proceso divisorio y el señor **JOSE DE JESUS TOVAR QUINCHE** quien ostenta la calidad de arrendatario, persona que durante la diligencia no se encontraba en el lote.

7- El 26 de diciembre de 2016 realizo visita al inmueble siendo las 6 p.m. con el fin de localizar al arrendatario señor **JOSE DE JESUS TOVAR QUINCHE** y poner en su conocimiento que el señor **HELMUT ALEXANDER HOLGUIN GIL** es la persona designada por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA** como secuestre, no fue posible localizar al arrendatario.

8- Realizo una nueva visita al lote para localizar al arrendatario señor **JOSE DE JESUS TOVAR QUINCHE** el día 29 de Diciembre de 2016 siendo las 9:25 a.m. y nuevamente no se encuentra en el lote, se hace averiguaciones a las personas que pasaban por los linderos del lote y se obtiene información de la residencia del señor arrendatario **JOSE DE JESUS TOVAR QUINCHE,** me dirijo para el lugar donde habita, golpeo y me atiende el arrendatario, se le notifica que el lote el cual él es arrendatario se encuentra secuestrado por medio de diligencia realizada el día 13 de Diciembre de 2016 por parte del **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA – CUNDINAMARCA** y que el señor **HELMUT ALEXANDER HOLGUIN GIL** fue designado como

secuestre de este predio, Después de presentarme como **AUXILIAR DE LA JUSTICIA** designado le informo que ejerzo la custodia del predio el cual él ocupa como arrendatario que estoy facultado por la ley tal y como lo estipula el Articulo 10 del CPC, Articulo 51 y 52 del CGP y Articulo 2158 CC y que de acuerdo a las normas anteriormente citadas me facultan como mandatario para cumplir la gestión para la cual fui designado.

9- se le entrega una copia de la diligencia para que verifique su autenticidad, adicionalmente se le informa que los dineros por pago de canon de arrendamiento para los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril se deben consignar a órdenes del **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTA - CUNDINAMARCA.**

10-El mismo día 29 de Diciembre de 2016 el señor arrendatario del predio muestra un contrato de arrendamiento en forma minerva autenticado con fecha 6 de Junio de 2007 en la Notaria Única del Circulo de Guasca – Cundinamarca, se habla con el señor **JOSE DE JESUS TOVAR QUINCHE** y se le explica que el terreno cursa un proceso divisorio por tal motivo este fue secuestrado de tal manera que las personas que habían celebrado contrato de arrendamiento con él en este estado del proceso no se les debía consignar los dineros del canon de arrendamiento y por tal motivo le entregaría una notificación donde se le informaría el número de cuenta y el banco en donde debía hacer los pagos a órdenes del **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTA**. Él me dice que él no recibe ni firma ningún documento hasta que no hable con el arrendador y el apoderado de ellos el **Dr. WILSON CUBILLOS**.

11-El día 3 de Enero de 2017 recibo una llamada del **Dr. WILSON CUBILLOS** apoderado de la parte demandada quien me habla y me dice que yo debo respetar el contrato de arrendamiento el cual el señor **JOSE DE JESUS TOVAR QUINCHE** tiene suscrito con sus apoderadas, le contesto que en ningún momento se le está violando el contrato del arrendatario por tal motivo se le fue a notificar que actuaba como secuestre del predio y en consecuencia los dineros de arrendamiento se deben consignar a órdenes del **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTA**, para lo cual el me responde que él le ha dado la orden al arrendatario que no firme ningún documento que le sea entregado por el secuestre.

12-El 15 de Enero de 2017 en hora de la noche recibo una llamada **del Dr. HOLLMAN ENRIQUE CEPEDA POVEDA** apoderado de la parte demandante quien me pregunta que si ya había localizado al señor arrendatario **JOSE DE JESUS TOVAR QUINCHE** le respondo que sí que lo había hecho el pasado 29 de Diciembre de 2016, para lo cual el manifiesta si ya le había pedido el predio en arrendamiento, le contesto que él tiene un contrato de arrendamiento el cual se debe respetar de acuerdo como lo estipula la ley y que ese contrato de arrendamiento tiene cláusula de renovación automática pactada por un año desde el mes de Mayo de 2007 y que se vence el día 3 de mayo de 2017, el responde que me exige que saque al arrendatario que yo como secuestre debo cumplir a cabalidad con lo que me es encargado en la

designación de auxiliar de la justicia, le respondo que en ningún momento estoy obrando fuera de la ley y que los contratos surtidos con antelación a la designación de secuestre se deben respetar porque no se le pueden violar los derechos del arrendatario ya que es una persona ajena al litigio y por tal motivo **HELMUT ALEXANDER HOLGUIN GIL** en calidad de secuestre me ciño únicamente a la ley y no voy a violar los derechos de ninguna persona.

13-Se hace una nueva visita al señor arrendatario **JOSE DE JESUS TOVAR QUINCHE** el día 24 de Enero de 2017 para hacer entrega de la notificación de no prórroga del contrato de arrendamiento. Y que el canon de arrendamiento para los meses de Febrero, Marzo, Abril del año 2017 deben ser consignados a órdenes del **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTA – CUNDINAMARCA** en referencia al proceso divisorio con radicado 2008-0072 en el **BANCO AGRARIO** cuenta Nº **251832031001.**

14-El día 17 de mayo de 2017 me comunico telefónicamente con el señor **JOSE DE JESUS TOVAR QUINCHE** para solicitarle la entrega del recibo de consignación del contrato de arrendamiento del lote correspondiente a los meses de Febrero, Marzo y Abril de 2017 los cuales deberían ser depositados en la cuenta bancaria del Banco Agrario Nº 251832031001 a órdenes del Juzgado.

15-El señor **JOSE DE JESUS TOVAR QUINCHE** me contesta y me dice que él no ha podido consignar ya que el Banco Agrario de la Sede Guasca no recibe los dineros que se consignan a órdenes de los juzgados, por tal motivo le comunico que esos dineros deberían estar a órdenes del juzgado desde el 1 de mayo de 2017 y que si existía alguna situación donde no se pudiera hacer la transacción se debía haber comunicado con el secuestre para buscar otra alternativa.

16-El 18 de mayo de 2017 me comunico telefónicamente nuevamente con el señor arrendatario **JOSE DE JESUS TOVAR QUINCHE** para infórmale que el día 19 de mayo de 2017 me estaría dirigiendo al lote secuestrado y en el cual el funge como arrendatario para que me hiciera entrega de los dineros por arrendamiento de los meses de Febrero, Marzo, Abril de 2017 y yo los consignaría a órdenes del juzgado.

17-El día 19 de mayo de 2017 siendo las 1:00 pm de la tarde llego al lote secuestrado en el municipio de guasca y me comunico con el señor **JOSE DE JESUS TOVAR QUINCHE** para decirle que me encuentro en el lote y que por favor se acercara para que me hiciera entrega del recibo de consignación o de los dineros los cuales debían estar depositados a órdenes del juzgado, me dice que por favor lo espere que se demora un poco que se encuentra por el lado del parque principal del pueblo, acepto esperar un momento y le digo que me dirijo hacia el parque principal que lo espero frente a la iglesia, él señor **JOSE DE JESUS TOVAR QUINCHE** una hora después de la llamada telefónica llega al sitio acordado 2:00pm.

18-Hablo con el señor **JOSE DE JESUS TOVAR QUNCHE** y le expreso mis saludos luego muy cordialmente le digo que por favor me haga entrega del recibo de consignación de los canon de arrendamiento correspondientes a los meses de Febrero, Marzo y Abril de 2017, él me

contesta que no ha consignado, le sugiero que lo hagamos directamente ya que el Banco Agrario aún se encuentra laborando pero él me dice que no tiene la plata en el sitio, le contesto que donde la tiene y me informa que está en su casa le contesto que lo llevo hasta su casa para que pueda hacer la consignación, nuevamente me contesta con disculpas y evasivas, nuevamente le sugiero hacer la consignación y finalmente me dice que los dineros por concepto de canon de arrendamiento ya los había recogido la señora **MARIA SOLEDAD SANCHEZ RODRIGUEZ** quien le dijo que esos dineros tenían que ser entrados a ella y que serían utilizados para el pago del impuesto predial del año 2016, como prueba me muestra un recibo firmado por la señora **MARIA SOLEDAD RODRIGUEZ** y en la parte del reverso del recibo expedido por la señora antes mencionada adiciona un comentario donde estipula ***que el Banco Agrario no recibió la consignación entonces con ese dinero se cancela el impuesto predial del año 2016 con fecha 23 de marzo de 2017 escribe que la copia del predial pasara al juzgado de choconta***.

19-Viendo la situación le recuerdo al señor **JOSE DE JESUS TOVAR QUINCHE** que esos dineros no debían haberlos entregado a nadie que no fuera al juzgado tal y como le había notificado el día 26 de enero de 2017 por medio de un memorial de referencia **TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** el cual de acuerdo a la fecha de entrega se hace respetando los tiempos dispuestos por la ley la cual estipula 30 días previos a su terminación y esta notificación se hace entrega con 90 días previos a su terminación.

20-Le comunico al señor **JOSE DE JESUS TOVAR QUINCHE** que de acuerdo a la notificación entregada directamente por el secuestre el día 26 de enero de 2017 y recibida por usted mismo aceptada y firmada haga entrega del lote el cual tiene en calidad de arrendatario, él me contesta que no lo va hacer, que el solo cumple órdenes del **Dr. WILSON CUBILLOS** y que el solo hace lo que él le ordene, ya que él le había informado que el secuestre no podía violar los derechos del arrendatario y que si el secuestre persistía en pedir el lote me denunciaría ante el Juzgado y el Consejo Superior de la Judicatura. le comunique que él no tenía la autoridad para ordenar ya que por eso el juzgado me dispuso como secuestre para tener en custodia y a partir de la fecha en que asumo la función, soy quien ejerce la administración del bien y estoy legalmente habilitado para recibir los cánones de arrendamiento mensuales pactados.

21-Siendo las 3:48 pm del 19 de mayo de 2017 recibo un mensaje de WhatsApp donde el señor Abogado Wilson Cubillos de manera desafiante e intimidante me escribe textualmente:

Doctor Helmut muy buenas tardes que pena con usted molestarlo, pero quiero que sepa que don JESUS no es un campesino ignorante y desvalido al que usted puede maltratar e intimidar con amenazas de echarlo de la finca que ocupa de manera legal por virtud de un contrato de arrendamiento.

Usted solamente es el secuestre de ese inmueble y además abogado y sabe perfectamente que lo que está haciendo no es legal sino que es

un constreñimiento ilegal y una autentica vida de hecho porque la ley no le permite ir a intimidar a un humilde campesino para que le entregue la finca a las malas...
Don JESUS TOVAR no le va entregar la finca porque no tiene por qué hacerlo, hasta el momento no existe una orden judicial de restitución.
Usted bien sabe cuáles son los procedimientos legales para obtener la restitución de un inmueble, así que si lo considera procedente inicie el proceso correspondiente en contra de don Jesús que le garantice su derecho de defensa, pero por favor no actué al margen de la ley porque a la postre usted será el perjudicado, porque si persiste en perturbarle su legitima tenencia al señor Jesús Tovar doctor, voy a colocar la queja al Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue su irregular conducta.
Al mensaje como secuestre le contesto:
Buena tarde Dr. Usted está en todo su derecho de tomar las medidas que crea pertinentes, al señor nunca se le ha intimidado por ese motivo se le entrego una terminación de contrato de arrendamiento con antelación al cumplimiento, todo reposa en el expediente del juzgado pero también le recuerdo que no se debe obstruir la función del auxiliar de la justicia y si cree que se está cometiendo irregularidades está en todo su derecho de ejecutar las acciones que estime pertinentes.
El señor Abogado WILSON CUBILLOS responde:
Si doctor pero para eso están los procesos judiciales, como así que le va a sacar el ganado a la calle? Qué proceso es ese? Hágalo doctor hágalo y usted sabe que eso es abuso suyo, pero hágalo... A ver qué pasa..., usted no es Juez, la restitución la hace un Juez luego de una sentencia, pero hágalo doctor...

Debido a estos acontecimientos los cuales han dificultado la labor del secuestre y las atribuciones propias que tengo y me confiere la ley como mandatario para cumplir con mi gestión de administración al obstruir de manera reiterada e intimidante desde el momento de la entrega legal y material del LOTE las funciones de auxiliar de la justicia por parte del abogado **WILSON CUBILLOS** quien permanentemente obstaculiza la gestión desautorizando e induciendo al arrendatario a cometer los atropellos contra este servidor que ha sido de manera legal designado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, quien ordena al arrendatario que es lo que debe hacer y que no tiene por qué cumplir con los requerimientos y notificaciones del Auxiliar de la Justicia que el Arrendatario señor **JOSE DE JESUS TOVAR QUINCHE** únicamente tiene que rendirle cuentas a él Abogado **WILSON CUBILLOS** y que si sucede algo diferente se la tienen que ver con él, por ese motivo el Arrendatario me ha expresado que no es la primera vez que se ha nombrado secuestre del lote y que siempre el **Dr. WILSON CUBILLOS** no permiten que se haga nada contra el Arrendatario.

De acuerdo a los antecedentes antes narrados solicito a su señoría se haga un llamado de atención y compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura por la intimidación y obstrucción que realiza el señor Abogado **WILSON CUBILLOS** contra el **AUXILIAR DE LA JUSTICIA** impidiendo su

731 63

gestión de custodia, mandatario y administrador del lote legalmente secuestrado

Amparo esta solicitud de acuerdo con lo establecido en la ley 1123 de 2017 (Código Disciplinario del Abogado) Articulo 28 Numeral 6 y 7, Articulo 30 Numeral 1 y Articulo 33 Numeral 1, 4 y 7.
Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) Articulo 309.

El predio sigue en las mismas condiciones en que fue entregado en custodia por medio de diligencia de 13 de Diciembre de 2016 y que reposa en el acta realizado por parte del **JUZGADO PROMICUO MUNICIPAL DE GUASCA** en cabeza del **HONORABLE JUEZ MANUEL ARTURO GARAVITO MARTINEZ** y el señor secretario Ad-Hoc de **JUZGADO Dr. CAMILO ANDRES GUARNIZO DUARTE.**

ANEXOS

- Ejemplar Notificación de no prorroga Contrato Arrendamiento en Original Firmado y con Huella del señor **JOSE DE JESUS TOVAR QUINCHE.**
- Copia contrato de arrendamiento suscrito entre **MARIA SOLEDAD SANCHEZ RODRIGUEZ, ELOISA SANCHEZ RODRIGUEZ** Arrendadores y **JOSE DE JESUS TOVAR QUINCHE** Arrendatario.
- Imagen recibo expedido por la señora **MARIA SOLEDAD SANCHEZ RODRIGUEZ** de recibido el pago de canon de arrendamiento.
- Imagen mensaje WhatsApp enviado por el señor Abogado **WILSON CUBILLOS** de fecha 03 de enero de 2017
- Imagen mensaje WhatsApp enviado por el señor Abogado **WILSON CUBILLOS** de fecha 19 de mayo de 2017

Del Señor Juez,

Atentamente,

HELMUT ALEXANDER HOLGUIN GIL
Auxiliar de la Justicia (Secuestre)
Celular: 3118511707
Correo: h.el.hol@hotmail.com

Guasca, 20 de enero de 2017

64
732 20

Señor.
JOSE DE JESUS TOVAR QUINCHE
Arrendatario Inmueble Ubicado
Vereda San José municipio de Guasca - Cundinamarca

Referencia: Terminación Contrato de Arrendamiento

Respetado señor.

En calidad de Secuestre designado por el Juzgado Civil del Circuito de Choconta, mediante despacho comisorio Nº 1490 dentro del proceso divisorio Nº 2008-0072 iniciado por **NESTOR ARMANDO DIAZ MURILLO** contra **MARIA SOLEDAD SANCHEZ RODRIGUEZ** el cual comisiona al Juzgado Municipal Promiscuo de Guasca – Cundinamarca. En calidad de MANDATARIO y ARRENDADOR del inmueble ubicado en la **Vereda San José Municipio de Guasca – Cundinamarca** Identificado con los siguientes linderos por el norte con linderos que son o fueron de herederos de **ROSARIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ,** por el oriente con terrenos que son o fueron **CARMEN BOITA, JESUS SANCHEZ y SOLEDAD RODRIGUEZ DE SANCHEZ** por el sur con terrenos que son o fueron de **ISIDRO SANCHEZ,** por el Occidente con terrenos que son o fueron **EMILIANO RODRIGUEZ, RAFAEL TORRES.**
Inmueble que usted actualmente ocupa en calidad de arrendatario, me permito informarle que dado al proceso divisorio que se tramita, se hace necesario que usted haga entrega del bien inmueble arrendado a más tardar el 3 de Mayo de 2017; así mismo debe cancelar los canon de arrendamiento para los meses de febrero, marzo, abril de 2017 a nombre del **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTA – CUNDINAMARCA** por medio de consignación bancaria en el **BANCO AGRARIO CUENTA Nº 251832031001** proceso divisorio Radicado Nº 2008-0072.

Actuando como Mandatario y Facultado por la ley en los siguientes términos:

Una vez al secuestre le es entregado legal y materialmente el inmueble objeto de la cautela, este entra a ejercer la custodia del mismo (Articulo 10 CPC), (Articulo 51 y 52 CGP) Al tratarse de Bienes productivos de renta, goza el secuestre de las atribuciones propias que tiene el mandatario y que le confiere el Código Civil (Articulo 2158, 2273, 2279). Que dentro de las facultades que tiene el mandatario para poder cumplir su gestión, está el poder ejercer actos de administración y cobrar los créditos que obran a favor del mandante es decir el secuestre a partir de la fecha en que asume su función, es quien ejerce la administración del bien y está legalmente habilitado para recibir el pago de los cánones de arrendamiento mensuales pactados (Sentencia T-107/14) (Sentencia T-775/04) Artículos 2020 y 2023 Código Civil.

Es de advertir que la no prórroga se da adicionalmente por las causales contempladas en el Contrato de Arrendamiento suscrito entre **MARIA SOLEDAD SANCHEZ RODRIGUEZ, ELOISA SANCHEZ RODRIGUEZ** y **JOSE DE JESUS TOVAR QUINCHE** los cuales acordaron las siguientes cláusulas de fecha 04 de Mayo de 2007 Quien acepto las condiciones del contrato por lo cual transcribo las siguientes:

CLAUSULA QUINTA REPARACIONES: El colono tendrá a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley y no podrá hacer otras sin el consentimiento escrito del arrendador

CLAUSULA DECIMA: PRORROGA.- El presente contrato se entenderá prorrogado automáticamente por el termino inicialmente pactado, si ninguna de las partes dentro de los treinta (30) días previos a su terminación, avisa por escrito a la otra su intención de darlo por concluido.

CLAUSULA ADICIONALES: FORMA DE PAGO.- De acuerdo con los arrendadores se fijaron pagos trimestralmente de **QUINIENTOS VENTICINCOMIL PESOS M/CTE** (525.000^{oo}) El señor **JOSE DE JESUS TOVAR QUINCHE** deberá responder por la conservación y buen uso de las cercas de concreto y alambre en excelentes condiciones como se entregó la finca no es subarrendable. El arrendatario paga el punto de agua.

En consecuencia, el contrato cesara el día **3 de mayo de 2017** es decir tres (3) meses y trece (09) días después de la recepción de esta notificación por parte suya.

Este tiempo de entrega del inmueble (terreno) severa modificada en el caso que se llegare hacer el remate antes del tiempo estipulado en esta notificación, de tal manera que al surtir este evento es necesario que la entrega del terreno por parte del arrendatario señor **JOSE DE JESUS TOVAR QUINCHE** se realice antes del tiempo estipulado dado que se debe hacer entrega real y material de los terrenos que se encuentran en calidad de arrendamiento al rematante esta condición no admite prorrogas ni es susceptible de modificación.

Es de entender que al hacer el remate el bien inmueble tendrá un nuevo propietario y por tal motivo es de carácter imperativo la entrega real y material.

Atentamente,

Helmut Alexander Holguín Gil
Auxiliar de la Justicia (Secuestre)
Celular. 3118511707
Email. h.el.hol@hotmail.com

Recibido 26 Enero 2017
Jose de Jesus Tovar
CC 3054700

731
30

VR - 0199413

PAPEL DOCUMENTARIO MINERVA

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA RURAL

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO: Guasca, Mayo 4 de 2007

ARRENDADOR(ES): Nana Soledad Sánchez Rodríguez con cc# 21

Nombre e identificación 163.897 de Zipaquirá

Nombre e identificación Eloisa Sanchez R. con cc# 41'397.284 de Bogotá

ARRENDATARIO (S) RUSTICO (S) O COLONO (S): 2 HIJOS.

Nombre e identificación José de Jesús Toral Quiroche cc# 3054900 de Guasca

Nombre e identificación Aurora Avellaneda de Toral cc# 20'643.926 de Guasca

Ubicación del predio Vereda San José Municipio de Guasco ($2'400.000=

Precio o renta: Dos millones cien mil pesos m/cte $2'400.000 Año(s) Fecha de iniciación del

Término de duración del contrato Año

contrato: Día ( ) Mes

( ) El predio consta de los servicios de :

baño y punto de agua cuyo pago corresponde a: Agua de acequias, res

Arrendatario

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- *OBJETO DEL CONTRATO:*** Mediante el presente contrato, el arrendador concede al arrendatario rural o colono y este así lo acepta el goce del predio cuyos linderos se determinan en la cláusula décima cuarta de éste contrato, junto con los demás elementos que constan en inventario separado firmado por las partes. **SEGUNDA.- *PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:*** El colono se obliga a pagar a el (los) arrendador (es) el precio o renta acordado en dentro de los (-) primeros días de cada periodo , a el (los) arrendador (es) o a su orden. La renta podrá ser incrementada anualmente por el arrendador, de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. **TERCERA.- *DESTINACION:*** El colono se obliga a darle al predio el uso para vivienda de él y su familia, y no le dará otro; ni cederá, ni transferirá el arrendamiento sin autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta obligación, dará derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir la entrega del predio o, en caso de cesión o subarriendo, celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados, a los cuales renuncia expresamente el colono. **CUARTA.- *RECIBO Y ESTADO:*** El colono declara que ha recibido el predio objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato; en el mismo inventario se determinan los servicios, cosas y usos conexos. El colono se obliga a devolver al arrendador el predio en el mismo estado en que se recibió, salvo el deterioro natural proveniente del tiempo y uso legítimos. **QUINTA.- *REPARACIONES:*** El colono tendrá a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la Ley y no podrá realizar otras sin el consentimiento escrito del arrendador. **SEXTA.-*OBLIGACIONES ESPECIALES:*** **a) Del arrendador: 1.** Hará entrega material del predio al colono el día ( ) del mes de del año ( ) en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y pondrá a su disposición los servicios cosas y usos conexos convenidos en este contrato, mediante inventario, del cual hará entrega al colono, así como copia del contrato en firmas originales. **2.** Mantendrá el predio en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato. **3.** Librará al colono de toda turbación o embarazo en el goce del predio. **b) Del colono: 1.** Gozará del predio según los términos y espíritu del contrato. **2.** Velará por la conservación del predio y cuidará que no se usurpe ninguna de sus partes. **3.** Pagará al arrendador en el lugar y fecha convenidos en la cláusula segunda de este contrato, el precio del arrendamiento. **4.** Restituirá el predio a la terminación del contrato, en el estado en que le fue entregado y poniéndolo a disposición del arrendador. **SEPTIMA.- *TERMINACION DEL CONTRATO:*** Son causales de terminación unilateral del contrato, entre otras: **a) Por parte del arrendador: 1.** La no cancelación por parte del colono del precio del arrendamiento, o de los servicios públicos que ocasione la pérdida de conexión de los mismos. **2.** El subarriendo, la cesión y el cambio de destinación del predio sin autorización del arrendador. **3.** Las mejoras, cambios o ampliaciones del predio sin autorización escrita del arrendador. **4.** El proceder del colono que afecte la tranquilidad ciudadana. **5.** Establecer cultivos de tardío rendimiento o mejoras de carácter permanente que no se estipulen en el presente contrato, así como las mejoras o cultivos expresamente prohibidos, o los permitidos adelantados en zonas o por medio de sistemas que hayan sido exceptuados. **b). Por parte del colono: 1.** La suspensión de la prestación de los servicios públicos al predio, por acción o mora del arrendador. **2.** Los actos del arrendador que afecten gravemente el goce del predio. **3.** El desconocimiento del arrendador de los derechos reconocidos al colono por la Ley y este contrato. **4.** No hacer mejoras al inmueble sin autorización de el arrendador. Parágrafo. No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato. **OCTAVA.-*MORA:*** Cuando el colono incumpliere el pago de la renta en la oportunidad, lugar y forma acordada por las partes en la cláusula segunda, el arrendador podrá hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del predio, sin perjuicio que el arrendador pueda hacer efectiva la cláusula penal y sin necesidad de requerir en mora a el colono, ni de hacer las reconvenciones de ley, cuya renuncia a estos derechos y prerrogativas hace el colono con la firma del contrato. **NOVENA.- *CLAUSULA PENAL:*** El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de Quinientos mil pesos m/cte $500.000 salarios mínimos vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y los perjuicios que pudieren ocasionarse con consecuencia del incumplimiento. **DECIMA.- *PRORROGA:*** El presente contrato se entenderá prorrogado automáticamente por el término inicialmente pactado, si ninguna de las partes, dentro de los Treinta días (30) previos su terminación, avisa por escrito a la otra su intención de darlo por concluido. **DECIMA PRIMERA.- *GASTOS:*** Los gastos que cause la firma de este contrato serán a cargo de **DECIMA SEGUNDA.- *COARRENDATARIOS:*** Para garantizar al arrendador el cumplimiento de sus obligaciones, el colono tiene como coarrendatario (a) a Señora Doña Aurora Avellaneda de Toral identificado (a) con cc# 20'643.926 de Guasca mayor y vecino de Guasca, quien (n) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con el colono durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el predio en poder de éste. **DECIMA TERCERA.-** El colono faculta expresamente al arrendador para llenar en este documento el espacio en blanco dejado

identificado (a) con , quien

a los linderos. **DECIMA CUARTA .- LINDEROS DEL INMUEBLE:** La Esperanza" ubicado en la vereda de [illegible] Municipio de Guasca, y alinderado Así: "Por el Norte con terrenos de José [illegible], por el oriente con José del Carmen Bolívar y [illegible] Plinio Sánchez, por el Sur con Tio [illegible] el Hotilon y terrenos de los herederos de Jesús Sánchez T. Por el Oriente con tierras de José R[illegible] de Benjamín Sánchez y Alvaro Sánchez, Por el Oriente con tierras de José Sánchez T. y Camino Nal del Meta y servidumbre de Jesús Sánchez T.

DECIMA QUINTA.- Para las notificaciones y avisos entre las partes son admisibles las comunicaciones que se hagan ya sea vía fax, teléfono, correo electrónico o por servicio postal autorizado por el Gobierno Nacional y para tales efectos se señalan las siguientes direcciones:

ARRENDADOR(ES) María Soledad Sánchez R. COARRENDATARIO(S) José de Jesús Tovar.

Oficina:
Teléfono: 6 60 82 20
Fax:
Dirección Electrónica:

Oficina:
Teléfono: 8 50 47 51.
Fax:
Dirección Electrónica:

CLAUSULAS ADICIONALES.-

Formas de Pago: De acuerdo con los arrendadores se fijaron pagos trimestralmente ($525.000) Quinientos venti cinco mil pesos M/cte.
El señor José de Jesús Tovar Q. deberá responder por la conservación y buen uso de las cercas de concreto y alambre en excelentes condiciones como se entregó la finca. No es subarrendable. El arrendatario paga el punto de agua.

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día del mes de ( ). del año ( )

ARRENDADOR

C.C. o NIT. No. 21763894 de [illegible]

ARRENDATARIO ( ) COARRENDATARIO ( )

MARQUE CON UNA EQUIS (X)

C.C. o NIT. No.

ARRENDATARIO

José de Jesús Tovar
C.C. o NIT. No. [illegible]

COARRENDATARIO

Aurora Avellaneda
C.C. o NIT. No. 20.623.926

Las partes pueden pactar cláusulas adicionales en el espacio indicado. Estas cláusulas pueden referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

1. Obligaciones del colono respecto de bosques y árboles. Si es procedente, es de especial importancia estipular la obligación expresa para el colono de conservar los árboles y bosques, limitando su uso y goce en los objetos que tengan relación con el cultivo y beneficio del mismo inmueble, a menos que se estipule lo contrario; pero no podrá cortarlos para la venta de madera, leña o carbón. Así mismo, si se le faculta para sembrar o plantar, esta no incluye la de derribar los árboles para aprovecharse del lugar ocupado por ellos, salvo que así se exprese en el contrato, de conformidad con los Arts. 2038 y 2039 del Código Civil.

2. Cuidados y responsabilidad del colono. Al colono se le informará en forma clara y precisa la extensión y linderos del predio. En consecuencia, de acuerdo con el Art. 2040 del Código Civil, éste deberá cuidar que no se usurpe ninguna parte del terreno arrendado y será responsable de su omisión en avisar al arrendador.

3. Pérdida de la cosecha. Cuando así se hubiere estipulado, el colono no tendrá derecho para pedir rebaja del precio o renta, alegando casos fortuitos extraordinarios que han deteriorado o destruido la cosecha, de conformidad con el Art. 2041 del Código Civil.

4. Arrendamiento de predios con ganado. Siempre que se arrienda un predio con ganado y no hubiere acerca de ellos estipulación especial contraria, pertenecerán al colono todas las utilidades de dichos ganados, y los ganados mismos, con la obligación de dejar en el predio, al fin del arriendo, igual número de cabezas de las mismas edades y calidades. Si al fin del arriendo no hubiere en el predio suficientes animales de las edades y calidades dichas para efectuar la restitución, pagará la diferencia en dinero. El arrendador no será obligado a recibir animales que no estén aquerenciados al predio, en cumplimiento a lo previsto en el Art. 2042 del Código Civil.

5. Pago, oportunidad y sitio. Esta cláusula a manera de ejemplo podría llenarse así: "El colono se obliga a pagar a el (los) arrendador (es) el precio o renta acordado en (lugar de pago) Calle 71 No. 59-23 de Bogotá, dentro de los cinco (5) primeros días de cada período contractual, a el (los) arrendador (es) o a su orden. La renta podrá ser incrementada anualmente por el arrendador, de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente" *(ver renglones del 23 al 25 del contrato).*

6. Entrega del predio. Debe llenarse según el día en que se haga entrega del predio para el disfrute del colono y según lo que acuerden las partes. Esto podría expresarse así a manera de ejemplo: "...Hará entrega material del predio al colono el día Primero (1o.) del mes de Noviembre del año dos mil seis (2006) en buen estado de servicio..." *(ver renglones 34 y 35 del contrato).*

7. Cláusula penal. Se recomienda fijarla en salarios mínimos, esto significa, a manera de ejemplo que la cláusula puede llenarse así: "El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de diez (10) salarios mínimos vigentes a la fecha del incumplimiento..." *(ver renglón 54 del contrato).*

8. Prórroga. También vale la pena que se escoja la fecha de aviso de terminación en unos 30 días antes de su terminación a efectos que tanto arrendador como colono puedan realizar los trámites que consideren para que el arrendador consiga nuevo arrendatario si es el colono quien avisa de su terminación, o para conseguir nuevo predio para vivir si es el arrendador quien lo da por terminado *(ver renglón 57 del contrato).*

9. Gastos. Que por lo general es sólo el impuesto de timbre, deben las partes ponerse de acuerdo de quién lo sufragará o si lo harán ambas por mitades. No hay regla fija al respecto *(ver renglón 59 del contrato).*

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO

Ante mi, HÉCTOR TORRES GUEVARA Notario Único del Circulo de Guatavita, comparece Soledad Sanchez Rodriguez Maria Zipaquira
C.C. No 20.163.892 expedida en
y declara que la firma y huella puestas en el presente documento privado son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Firma:
El suscrito Notario autoriza el anterior reconocimiento para los requisitos legales
Hoy 06 JUN 2007

Héctor Torres Guevara
NOTARIO

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE GUATAVITA
Héctor Torres Guevara
NOTARIO

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO

Ante mi, HÉCTOR TORRES GUEVARA Notario Único del Circulo de Guatavita, comparece Eloisa Sanchez Rodriguez
C.C. No 41.391.784 expedida en Bta
y declara que la firma y huella puestas en el presente documento privado son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Firma: Eloisa Sanchez R.
El suscrito Notario autoriza el anterior reconocimiento para los requisitos legales
Hoy 06 JUN 2007

HUELLA DACTILAR

Héctor Torres Guevara
NOTARIO

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE GUATAVITA
Héctor Torres Guevara
NOTARIO

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO

Ante mi, HÉCTOR TORRES GUEVARA Notario Único del Circulo de Guatavita, comparece Aurora Avellaneda Mendez
C.C. No 20.643.926 expedida en Guasca
y declara que la firma y huella puestas en el presente documento privado son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Firma: Aurora Avellaneda
El suscrito Notario autoriza el anterior reconocimiento para los requisitos legales
Hoy 06 JUN 2007

HUELLA DACTILAR

Héctor Torres Guevara
NOTARIO

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO
Héctor Torres Guevara
NOTARIO

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO

Ante mi, HÉCTOR TORRES GUEVARA Notario Único del Circulo de Guatavita, comparece Jose de Jesus Tovar Quincho
C.C. No. 3.035.900 expedida en Guasca
y declara que la firma y huella puestas en el presente documento privado son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Firma: Jose de Jesus Tovar
El suscrito Notario autoriza el anterior reconocimiento para los requisitos legales
Hoy 06 JUN 2007

Héctor Torres Guevara
NOTARIO

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE GUATAVITA
Héctor Torres Guevara
NOTARIO

RECIBO EXPEDIDO POR LA SEÑORA MARIA SOLEDAD SANCHEZ RODRIGUEZ A JOSE DE JESUS TOVAR QUINCHE POR CONCEPTO DE CANON ARRENDAMIENTO DEL LOTE.

No. 5

$ 525.000 =

Guasca 7 DE Febrero DEL 2017
CIUDAD

YO (NOS) María Soledad Sánchez Rodríguez

RECIBI (MOS) DE José de Jesús Tovar Quinche

LA SUMA DE $ Quinientos, Veinti cinco mil pesos Mcte —

CONCEPTO Arriendo finca "La Esperanza"

Mª Soledad Sánchez R.
FIRMA AUTORIZADA Y SELLO

Este pago lo efectuó en el Banco Agrario según cuenta #2518320310 01 proceso divisorio. Como el banco Agrario no le recibió la consignación entonces con ese dinero se canceló el impuesto predial del año 2016, 23 de Marzo de 2017. La copia del predial pasaron al juzgado de Chocontá. —

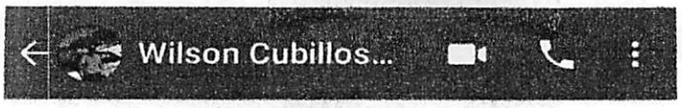

3 DE ENERO DE 2017

Los mensajes y llamadas en este chat ahora están protegidos con cifrado de extremo a extremo. Toca para más información.

Doctor Helmut, muy buenos días, le habla Wilson Cubillos, soy el apoderado de algunos de los demandados en el proceso Divisorio de Nestor Diaz y otros contra Soledad Sanchez y otros por cuenta del cual se practicó una diligencia de secuestro de la finca La Esperanza en el municipio de Guasca. Doctor es para solicitarle su colaboración con el arrendatario de la finca, sor Jesus Tovar, con quien tengo conocimiento que usted ya se comunicó, yo ya hable con y

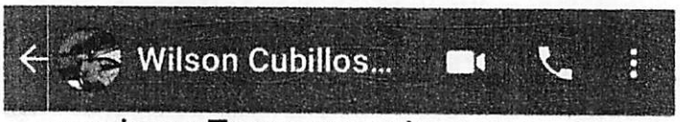

sor Jesus Tovar, con quien tengo conocimiento que usted ya se comunicó, yo ya hable con y le explique que el contrato de arrendamiento se tenia que respetar y que de ahora en adelante en vez de entenderse con los arrendadores iniciales lo haría con usted mientras el secuestro esté vigente. Ya le dije que le hiciera llegar copia del contrato y del último recibo de pago, para que usted también pueda rendir las cuentas correspondientes al Juzgado, ya que tengo entendido que el pago en el mes de noviembre el canon correspondiente. Le agradezco

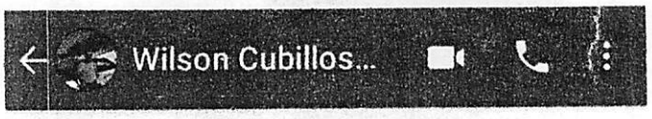

19 DE MAYO DE 2017

Doctor Helmut muy buenas tardes, qué pena con usted molestarlo, pero quiero que sepa que don Jesus no es un campesino ignorante y desvalido al que usted pueda maltratar e intimidar con amenazas de echarlo de la finca que ocupa de manera legal por virtud de un contrato de arrendamiento.

Usted solamente es el secuestre de ese inmueble y además abogado y sabe perfectamente que lo que está haciendo no es legal sino que es un constreñimiento ilegal y una auténtica vida de hecho porque la Ley no le permite ir a intimidar

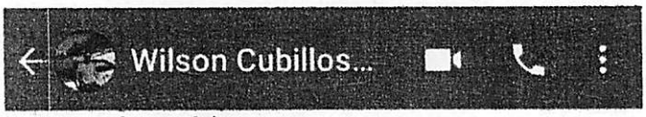

a un humilde campesino para que le entregue la finca a las malas...

Don Jesus Tovar no le va a entregar la finca porque no tiene porque hacerlo, hasta el momento no existe una orden judicial de restitución.

Usted bien sabe cuáles son los procedimientos legales para obtener la restitución de un inmueble, así que si lo considera procedente inicie el proceso correspondiente en contra de don Jesus que le garantice su derecho de defensa, pero por favor no actúe al margen de la Ley porque a la postre usted será el perjudicado, porque

72
240
36

Ley porque a la postre usted
será el perjudicado, porque
si persiste en perturbarle su
legítima tenencia al señor Jesus
Tovar doctor, voy a colocar la
queja ante el Consejo Superior
de la Judicatura para que se
investigue su irregular conducta.

3:48 PM

Buena tarde Dr. Usted esta en
todo su derecho de tomar las
medidas que crea pertinentes al
señor nunca se le ha intimidado
por ese motivo se le entrego
una terminacion de contrato
de arriendo con antelacion
al cumplimiento todo reposa
en el expediente del juzgado
pero tambien le recuerdo que
no se debe obstruir la funcion

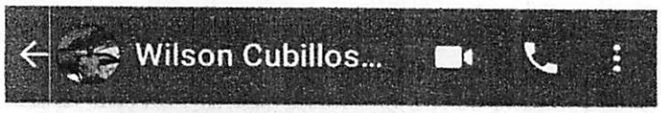

Buena tarde Dr. Usted esta en
todo su derecho de tomar las
medidas que crea pertinentes al
señor nunca se le ha intimidado
por ese motivo se le entrego
una terminacion de contrato
de arriendo con antelacion
al cumplimiento todo reposa

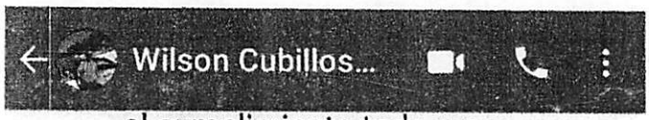

al cumplimiento todo reposa
en el expediente del juzgado
pero tambien le recuerdo que
no se debe obstruir la funcion
del auxiliar de la justicia y si
cree que se esta cometiendo
irregularidades esta en todo su
derecho de ejecutar las acciones
que estime pertinentes 4:10 PM ✓✓

Si doctor pero para eso están
los procesos judiciales, como
así que le va a sacar el ganado
a la calle ? Que proceso es ese ?
Hágalo doctor hágalo y usted
sabe que eso es un abuso suyo,
pero hágalo.... a ver qué pasa...,
usted no es Juez, la restitución
la hace un Juez luego de una
sentencia, pero hágalo doctor...

4:13 PM

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 5 N° 5-73, oficina 302 Telefax. 856 2409.

Chocontá Cundinamarca 22 de abril de 2008
Oficio N° 446

Doctora
CARMENZA JARAMILLO RONCANCIO
REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ZONA NORTE
Bogotá, D.C.

REF. DIVISORIO N° 08-45A
Dmte. NÉSTOR O HÉCTOR ARMANDO DÍAZ MURILLO, ÉDGAR HUMBERTO DÍAZ MURILLO, LUZ STELLA DÍAZ CAICEDO, MARÍA NELLY DÍAZ RODRÍGUEZ, FANNY DÍAZ CEPEDA, MYRIAM DÍAZ ARÉVALO, CÉSAR AUGUSTO DÍAZ ARÉVALO y MARÍA ESPERANZA VENTURA PINZÓN quien obra en nombre y representación de su menor hijo *ÁLVARO FRANCISCO SÁNCHEZ VENTURA*
Dmdo. MARÍA SOLEDAD SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, MARCO ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ROSA CECILIA SÁNCHEZ DE CUBILLOS, TERESA DE JESÚS SÁNCHEZ DE DELGADO, ELOÍSA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y BLANCA LILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

Para los efectos del Art. 692 del C.P. C. , con el presente comunico a usted que en el proceso de la referencia, mediante auto de fecha 14/04/08 este despacho dispuso inscribir la demanda en el folio de M.I. N° 50N-20072293.

Sírvase inscribir la demanda y remitir, a costa del interesado, el respectivo certificado.

Cordialmente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL SECRETARIA JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

MARCO FIDEL ZAPATA G.
Secretario

desr

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 001 Choconta

Estado No. 7 De Lunes, 13 De Julio De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
51833103001200800072 00	Divisorios	Nestor Armando Diaz Murillo Y Otros	Maria Soledad Sanchez Rodriguez	10/07/2020	Fijacion Estado - Cuaderno No. 6 Y 7 Niega Nulidad Propuesta Por Marco A. Sanchez , Maria Soledad Sanchez R Y Blanca Lilia Sanchez Rodriguez. (Ejecutoria 16 De Juio)
51833103001200800072 00	Divisorios	Nestor Armando Diaz Murillo Y Otros	Maria Soledad Sanchez Rodriguez	10/07/2020	Fijacion Estado - Cuaderno Principal. No Repone Auto Del 16 De Diciembre De 2019.

ero de Registros: 4

l fecha lunes, 13 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada al del despacho.

erado de forma automática por Justicia XXI.

luz esperanza ruiz mariño

LUZ ESPERANZA RUIZ MARIÑO

Secretaría

Código de Verificación

9717b505-edb7-42a9-b643-bcff500c063d

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200728967532239290 **Nro Matrícula: 50N-20072293**

Impreso el 28 de Julio de 2020 a las 10:24:17 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 26-06-1991 RADICACIÓN: 1991-18346 CON: DOCUMENTO DE: 31-03-1994
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= =

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO QUE ESTA UBICADO EN LA VEREDA DE SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE GUASCA Y ALINDERADO ASI:POR EL NORTE, CON TERRENOS DE HEREDEROS DE ROSARIO RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ SERVIDUMBRE DE ENTRADA DE POR MEDIO, POR EL ORIENTE CON TERRENOS DE JOSE DEL CARMEN BOTIVA, POR LA QUEBRADA DE MOTILON Y LUEGO CON TERRENOS QUE SE ADJUDICAN A JESUS SANCHEZ T. Y SOLEDAD RODRIGUEZ DE SANCHEZ SEPARADO EN PARTE POR LA QUEBRADA LUCAS POR MOJONES DE PIEDRA Y POR CERCA DE ALAMBRE HASTA DAR CON TIERRAS DE ISIDRO SANCHEZ; POR EL SUR, CON TIERRAS DE ISIDRO SANCHEZ SEPARADO POR CERCAS DE ALAMBRE Y PAREDES Y POR EL OCCIDENTE; CON TERRENOS HOY DE EMILIANO RODRIGUEZ Y DE RAFAEL TORRES, SEPARADO POR PAREDES Y LUEGO CON EL CAMINO NACIONAL DEL META. HASTA DAR AL PRIMER LINDERO.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN
1) SIN DIRECCION LA ESPERANZA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 19-11-1958 Radicación:

Doc: SENTENCIA SN del 30-10-1958 JUZG.6 C.CTO de BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ MURILLO ANTONIO O. FRANCISCO

A: SANCHEZ DE ROJAS MARIA AMELIA

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 23-04-1991 Radicación: 1991-18346

Doc: ESCRITURA 199 del 19-04-1991 NOT de GUATAVITA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ TOBAR MARIA AMELIA

A: SANCHEZ TOBAR JESUS X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 14-08-1991 Radicación: 1991-38580

Doc: ESCRITURA 199 del 19-04-1991 NOT.UNICA de GUATAVITA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESIOIN ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ TOBAR MARIA AMELIA

A: SANCHEZ TOBAR JESUS

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

Impreso el 28 de Julio de 2020 a las 10:24:17 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 28-04-1992 Radicación: 20435

Doc: OFICIO 505 del 10-04-1992 JUZG.5.DE FAMILIA de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 410 DEMANDA ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ MURILLO NESTOR ARMANDO CC# 281754

A: SANCHEZ TOVAR JESUS. **X**

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 10-11-1992 Radicación: 1992-59677

Doc: OFICIO 1973 del 09-11-1992 JUZGADO 5 DE FAMILIA de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 410 DEMANDA SOBRE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ MURILLO NESTOR ARMANDO CC# 281754

A: SANCHEZ TOVAR JESUS **CC# 280277** **X**

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-12-1994 Radicación: 1994-83317

Doc: OFICIO 2545 del 12-12-1994 JUZGADO 5 DE FAMILIA. de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 999 SIN INFORMACION CANCELACION DE LA ESCRITURA # 199 DEL 19-04-91, DE LA NOTARIA UNICA DE GUATAVITA.. SE CANCELA LA ADJUDICACION EN SUCESION ESTE Y OTRO.. SE CANCELA LA ANOTACION #02 Y LA 03, POR ESTAR REPETIDA..

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ TOVAR JESUS CC# 280277

A: SANCHEZ TOVAR MARIA AMELIA **X**

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 13-12-1994 Radicación: 1994-83318

Doc: SENTENCIA S.N. del 14-10-1994 JUZGADO 5 DE FAMILIA. de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION CON PETICION DE HERENCIA, POR ORDENARSE REHACERSE LA PARTICION DE LOS BIENES DEJADOS POR LA CAUSANTE.. ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ TOVAR MARIA AMELIA

A: DIAZ CAICEDO LUZ STELLA **X EL 15.53%,OSEA**

4.193.7M2. EN COMUN Y PROINDIVISO

A: DIAZ MURILLO EDGAR HUMBERTO **CC# 281871** **X EL 1.58%, OSEA**

428.5M2 EN COMUN Y PROINDIVISO.

A: DIAZ MURILLO NESTOR ARMANDO **CC# 281754** **X EL**

5.22%,OSEA1.409.1M2, EN COMUN Y PROINDIVISO.

A: DIAZ SANCHEZ MISAEL **CC# 8484** **X EL 15.53%,OSEA**

4.193.7M2,EN COMUN Y PROINDIVISO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe publica

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

Impreso el 28 de Julio de 2020 a las 10:24:17 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: SANCHEZ TOVAR JESUS **CC# 280277** **X EL 62.12%, OSEA**

16.775M2. EN COMUN Y PROINDIVISO

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 15-02-1995 Radicación: 1995-10075

Doc: OFICIO 046 del 16-01-1995 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 4,5

ESPECIFICACION: : 800 CANCELACION DEMANDA SOBRE CUERPO CIERTO ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ MURILLO NESTOR

A: SANCHEZ TOVAR JESUS

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 07-02-1996 Radicación: 1996-7708

Doc: ESCRITURA 5588 del 05-12-1995 NOTARIA 48 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION SOBRE UN DERECHO DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ TOVAR JESUS

A: SANCHEZ DE CUBILLOS ROSA CECILIA	**CC# 20292103**	**X**
A: SANCHEZ DE DELGADO TERESA DE JESUS	**CC# 20642253**	**X**
A: SANCHEZ RODRIGUEZ ALVARO FRANCISCO	**CC# 281235**	**X**
A: SANCHEZ RODRIGUEZ BLANCA LILIA	**CC# 41519585**	**X**
A: SANCHEZ RODRIGUEZ ELOISA	**CC# 41397284**	**X**
A: SANCHEZ RODRIGUEZ JESUS MARIA	**CC# 19138679**	**X**
A: SANCHEZ RODRIGUEZ MARCO ANTONIO	**CC# 281234**	**X**
A: SANCHEZ RODRIGUEZ MARIA SOLEDAD	**CC# 21163897**	**X**

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 07-02-1996 Radicación: 1996-7709

Doc: ESCRITURA 152 del 24-01-1996 NOTARIA 48 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 999 SIN INFORMACION ACLARACION ESC. 5588 DEL 05-12-95 CITANDO DE MANERA CORRECTA EL NO. DE M. I. DEL LOTE LA ESPERANZA OBJETO DE ADJUDICACION.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SANCHEZ DE CUBILLOS ROSA CECILIA	**CC# 20292103**	**X**
A: SANCHEZ DE DELGADO TERESA DE JESUS	**CC# 20642253**	**X**
A: SANCHEZ RODRIGUEZ ALVARO FRANCISCO	**CC# 281235**	**X**
A: SANCHEZ RODRIGUEZ BLANCA LILIA	**CC# 41519585**	**X**
A: SANCHEZ RODRIGUEZ ELOISA	**CC# 41397284**	**X**
A: SANCHEZ RODRIGUEZ JESUS MARIA	**CC# 19138679**	**X**
A: SANCHEZ RODRIGUEZ MARCO ANTONIO	**CC# 281234**	**X**

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

Impreso el 28 de Julio de 2020 a las 10:24:17 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: SANCHEZ RODRIGUEZ MARIA SOLEDAD **CC# 21163897** **X**

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 27-12-1996 Radicación: 1996-87219

Doc: ESCRITURA 932 del 11-12-1996 NOTARIA UNICA. de GUATAVITA. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION SE ADJUDICA LA OCTAVA PARTE DEL 62,12%., ESTE Y DOS MAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ RODRIGUEZ ALVARO FRANCISCO CC# 281235

A: SANCHEZ VENTURA ALVARO FRANCISCO. **X**

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 05-03-1999 Radicación: 1999-13474

Doc: ESCRITURA 360 del 17-02-1999 NOT.48 de SANTAFE DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: $2,000,000

ESPECIFICACION: : 351 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EN COMUN Y PROINDIVISO EN PROPORCION A UNA OCTAVA (1/8) PARTE DEL SESENTA Y DOS PUNTO DOCE POR CIENTO (62.12%.)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ RODRIGUEZ JESUS MARIA CC# 19138679

A: SANCHEZ DE CUBILLOS ROSA CECILIA **CC# 20292103** **X**

A: SANCHEZ DE DELGADO TERESA DE JESUS **CC# 20642253** **X**

A: SANCHEZ RODRIGUEZ BLANCA LILIA **CC# 41519585** **X**

A: SANCHEZ RODRIGUEZ ELOISA **CC# 41397284** **X**

A: SANCHEZ RODRIGUEZ MARCO ANTONIO **CC# 281234** **X**

A: SANCHEZ RODRIGUEZ MARIA SOLEDAD **CC# 21163897** **X**

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 23-09-2003 Radicación: 2003-74742

Doc: OFICIO 2224 del 22-09-2003 JUZGADO 33 C. M/PAL. de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ MURILLO NESTOR ARMANDO

A: DIAZ CAICEDO LUZ STELLA **X**

A: DIAZ SANCHEZ MISAEL **X**

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 25-01-2008 Radicación: 2008-6547

Doc: OFICIO 03.104 del 23-10-2006 JUZGADO 33 C.M/PAL de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL *CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO # 2003-354, SOBRE DERECHOS DE CUOTA*

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ MURILLO NESTOR ARMANDO

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

Impreso el 28 de Julio de 2020 a las 10:24:17 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: DIAZ CAICEDO LUZ STELLA X

A: DIAZ SANCHEZ MISAEL X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 25-01-2008 Radicación: 2008-6548

Doc: ESCRITURA 1193 del 30-11-2007 NOTARIA 77 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA *EQUIVALENTE AL 15.53%*

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ SANCHEZ MISAEL CC# 8484

A: DIAZ AREVALO CESAR AUGUSTO **CC# 19312726 X 3.8825%**

A: DIAZ AREVALO MYRIAM **CC# 41461120 X 3.8825%**

A: DIAZ DE CEPEDA FANNY **CC# 41430554 X 3.8825%**

A: DIAZ DE RODRIGUEZ MARIA NELLY **CC# 41617889 X 3.8825%**

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 29-04-2008 Radicación: 2008-35296

Doc: OFICIO 446 del 22-04-2008 JUZGADO CIVIL DEL CTO. de CHOCONTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO 08-45A

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ AREVALO CESAR AUGUSTO

DE: DIAZ AREVALO MYRIAM

DE: DIAZ CAICEDO LUZ STELLA

DE: DIAZ CEPEDA FANNY

DE: DIAZ MURILLO EDGAR HUMBERTO

DE: DIAZ MURILLO NESTOR O HECTOR

DE: DIAZ RODRIGUEZ MARIA NELLY

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 27-10-2008 Radicación: 2008-87497

Doc: OFICIO 412 del 01-09-2008 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA de CHOCONTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA: 0471 EMBARGO EN PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA LICENCIA PARA VENDER BIEN DE MENOR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VENTURA PINZON MARIA ESPERANZA

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 14-05-2009 Radicación: 2009-37238

Doc: OFICIO 218 del 30-04-2009 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA de CHOCONTA VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 17

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO JURISDICCION VOLUNTARIA

La validez de este documento podrá verificarse en la pagina www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

Impreso el 28 de Julio de 2020 a las 10:24:17 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

LICENCIA PARA VENDER BIEN DE MENOR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VENTURA PINZON MARIA ESPERANZA

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 19-01-2010 Radicación: 2010-4193

Doc: ESCRITURA 1896 del 16-12-2009 NOTARIA 77 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $6,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 6.8%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ MURILLO EDGAR HUMBERTO CC# 281871

DE: DIAZ MURILLO NESTOR ARMANDO CC# 281754

A: DIAZ DE CEPEDA FANNY **CC# 41430554 X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 10-04-2015 Radicación: 2015-23929

Doc: ESCRITURA 0415 del 27-03-2015 NOTARIA VEINTISIETE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $5,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 62.12%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ VENTURA ALVARO FRANCISCO CC# 1069304098

A: DIAZ DE CEPEDA FANNY **CC# 41430554 X**

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 05-12-2019 Radicación: 2019-77398

Doc: OFICIO 686 del 17-10-2019 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUASCA CUNDINAMARCA de GUASCA

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA REF 2019-00123-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ DE CUBILLOS ROSA CECILIA CC# 20292103

DE: SANCHEZ DE DELGADO TERESA DE JESUS CC# 20642253

DE: SANCHEZ RODRIGUEZ BLANCA LILIA CC# 41519585

DE: SANCHEZ RODRIGUEZ ELOISA CC# 41397284

DE: SANCHEZ RODRIGUEZ MARIA SOLEDAD CC# 21163897

A: DIAZ AREVALO CESAR AUGUSTO **CC# 19312726**

A: DIAZ CAICEDO LUZ STELLA

A: DIAZ DE CEPEDA FANNY **CC# 41430554**

A: DIAZ DE RODRIGUEZ MARIA NELLY **CC# 41617889**

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MYRIAN DIAZ AREVALO C.C 41461120

A: HEREDROS INDETERMINADOS DE MARCO ANTONIO SANCHEZ RODRIGUEZ C.C 281234

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *21*

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

Impreso el 28 de Julio de 2020 a las 10:24:17 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 15 Nro corrección: 1 Radicación: C2008-1862 Fecha: 20-02-2008

SECCION DOCUMENTO LO CORREGIDO VALE ART 35 D.L.1250/70.

= =

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-254516 **FECHA: 28-07-2020**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

84
608

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTA

PROCESO:	**DIVISORIO AGRARIO**
RADICACIÓN:	**2008-00072-00**
DEMANDANTE:	**NESTOR ARMANDO DIAZ MURILLO**
DEMANDADO:	**MARIA SOLEDAD SANCHEZ RODRIGUEZ.**

Chocontá -Cundinamarca-, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciseis (2016)

Procede este despacho a decidir sobre la División del predio denominado "LA ESPERANZA" con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20072293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogota Zona Norte- ubicado en la vereda San Jose del Municipio de Guasca, con fundamento en el artículo 470 del C.P.C.

ANTECEDENTES

NESTOR ARMANDO DIAZ MURILLO, EDGAR HUMBERTO DIAZ MURILLO, LUZ STELLA DIAZ CAICEDO, MARIA NELLY DIAZ DE RODRIGUEZ, FANY DIAZ DE CEPEDA, MYRIAM DIAZ AREVALO, CESAR AUGUSTO DIAZ AREVALO y MARIA ESPERANZA VENTURA PINZON, en nombre y representación de su hijo ALVARO FRANCISCO SANCHEZ VENTURA, por intermedio de apoderado judicial impetraron acción judicial contra MARIA SOLEDAD SANCHEZ RODRIGUEZ, MARCO ANTONIO SANCHEZ RODRIGUEZ, ROSA CECILIA SANCHEZ DE CUBILLOS, TERESA DE JESUS SANCHEZ DE DELGADO, ELOISA SANCHEZ RODRIGUEZ y BLANCA LILIA SANCHEZ RODRIGUEZ con la finalidad de que, mediante el trámite del proceso DIVISORIO se disponga la DIVISIÓN AD VALOREM del inmueble denominado "LA ESPERANZA", ubicado en la vereda San José del Municipio de Guasca -Cundinamarca-, alinderado en la pretensión 1°.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2008 y luego de notificada a la parte pasiva, los demandados MARIA SOLEDAD SANCHEZ RODRIGUEZ y ELOISA SANCHEZ RODRIGUEZ solicitaron en la contestación de demanda el reconocimiento de mejoras.

85
603
604

MARCO ANTONIO SANCHEZ RODRIGUEZ, igualmente dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito denominadas PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, POSESION DE LOS DEMANDADOS y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

CONSIDERACIONES

Los demandantes pretenden la división ad valorem del inmueble denominados "LA ESPERANZA", por lo cual debe determinar este Despacho si se cumplen los requisitos legales para acceder a lo pretendido.

La división de un predio se transforma en un derecho concreto sobre una parte de la cosa o su bien común y consiste en la acción mediante la cual el derecho ideal de cuota se convierte en su equivalente en dinero.

Frente a esta situación la legislación procesal civil en su artículo 467 permite que "todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto" cuando no quiera permanecer en la indivisión, como señala el artículo 1374 del Código Civil al referirse a la partición de los bienes "Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión".

Se acude al proceso divisorio para poner fin a la comunidad mediante división material del bien, si esa división es jurídica y físicamente posible, de no ser así, vendiendo el bien y repartiendo el producto entre los comuneros, a prorrata de sus derechos. En efecto, cabe resaltar que la forma de terminar una comunidad es mediante la denominada división material y sólo en caso de no ser ella posible, se procede la venta. Sin embargo, se descartó la posibilidad de la división material por lo tanto se girará en torno a la venta en pública subasta del bien.

De acuerdo con lo anterior, corresponde a este despacho analizar los criterios establecidos frente a lo aludido por los demandantes y decidir frente a la venta en pública subasta del predio "EL RETAZO" y la distribución del producto entre sus copropietarios.

Para que proceda la acción divisoria se requiere lo siguiente:

1. Que exista comunidad entre las partes respecto del bien objeto de la demanda.

2. Que no haya pacto entre los comuneros sobre permanencia en la proindivisión y que en caso de existir, el término máximo legal haya vencido sin prorroga.
3. Que se haya pedido la división material y/o la venta en pública subasta del bien común.
4. Que no exista un hecho que impida la prosperidad de la acción.

Existencia de la comunidad.

Efectivamente entre los demandantes y los demandados existe una comunidad respecto del inmueble denominado "LA ESPERANZA", ubicado en la vereda San José del Municipio de Guasca, según se desprende de los certificados de libertad y tradición del predio, por cuanto son ellos quienes aparecen como titulares del derecho real de dominio.

Falta de pacto de permanencia en la indivisión.

Revisada la documentación allegada junto a la demanda, el juzgado no evidencia pacto alguno entre los comuneros, para permanecer en la indivisión del predio denominado "LA ESPERANZA" por un término no superior a cinco (5) años. Por tanto, el segundo requisito también se encuentra presente.

Petición de venta en pública subasta del bien común y falta de hecho impeditivo.

Debido a que no fue pedida la división material de la cosa común, se hace procedente acceder a la pretensión de división ad-valorem del predio denominado "LA ESPERANZA", contenida en la demanda, máxime que no existe hecho impeditivo ni extintivo alguno para acceder a la división deprecada.

Sin embargo de lo anterior y previo a decretar la división ad-valorem del inmueble, debe entrar el Despacho a resolver lo pertinente frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

EXCEPCIONES DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO y POSESIÓN DE LOS DEMANDADOS

Señala que el copropietario ha poseído la cosa común, junto con los demás demandados, sumando la posesión a la de su antecesor, por más de 30 años, comportándose como señor y dueño.

Señalando que desde la fecha de fallecimiento de JESUS SANCHEZ TOVAR, fueron sus herederos quienes continuaron con su posesión, sin que la parte demandante haya interrumpido la misma, por lo tanto el comunero que no tiene la posesión no puede beneficiarse con el trabajo de los poseedores, además señala que no existe sentencia judicial que permita desconocer la posesión ejercida por los demandados.

Ha de señalar el Despacho, que la posesión no es debatible dentro del trámite del proceso divisorio, toda vez que el objeto del mismo no es desvirtuar la existencia de la comunidad o el disfrute del inmueble en cabeza de solo algunos de los comuneros, tal y como se señaló en la sentencia Cl-10 de 12 de enero de 1996, del Tribunal Superior de Cundinamarca, donde se dijo:

> *"Del texto del artículo 472 del Código de Procedimiento Civil,* ***surge, que en las acciones divisorias el único derecho que es permisible alegar tanto por el comunero demandante en la demanda, como por el demandado en la contestación de la demanda, es el de MEJORAS****, ha querido la ley con ellos, que dada la naturaleza propia de esta clase de acciones y su procedimiento, no se involucren en él cuestiones propias de otra clase de procesos, tal y como ocurriría si se permitiera discusiones sobre derechos de las partes en la comunidad , la existencia de contratos entre ellos, etc., porque tal y como ya atrás se indicó con apoyo en lo establecido en las normas que lo rigen, la finalidad inmediata y directa de esta clase de acciones es dirimir la controversia presentada entre los condómines en torno a la terminación de la comunidad, que es lo pedido en la demanda.*
>
> ***No para plantear ni dilucidar cuestiones atinentes a la legalidad de cómo se formó, o para indagar si la titularidad es fingida, o para quitar efectos a la misma o el acto público que la acredita, o si uno solo de los comuneros disfruto del inmueble y lo exploto, pues para ello, tal y como lo advirtió el Juzgador de instancia, otra es la vía procesal que se tiene consagrada."*** *(Resaltado fuera de texto).*

Dicho todo lo anterior, debe señalarse que las cuestiones debatidas por la parte demandada como excepciones no pueden ser de recibo dentro del proceso divisorio que ocupa la atención del Despacho, por lo cual se negaran las mismas.

88
28 612

MEJORAS

La parte demandada, en su contestación de demanda, realizo la solicitud de mejoras, de conformidad con el artículo 472 del C. de P. Civil, en la cual señalo como tales el cercado del predio con postes de cemento, cercado de la servidumbre de tránsito, construcción de pozo de reserva de agua, siembra de pastos e instalación de un punto de agua.

Al respecto los declarantes MARIA AMELIA CASAS, JOSE DE JESUS y WILSON DOMINGO TOVAR QUICHE, señalaron que eran los demandados, herederos de JESUS SANCHEZ, quienes mantenían la posesión sobre el inmueble LA ESPERANZA, y por lo tanto señala que fueron ellos quienes realizaron mejoras sobre el inmueble, acreditándose con ello lo señalado en la contestación de la demanda.

Es necesario señalar que el perito UBER RUBEN BALAMBA, rindió dictamen en el cual se avaluaron las mejoras señaladas, el cual fue objetado por la parte demandada, sin embargo, dentro del curso de la objeción, se tuvo por desistido el dictamen decretado como prueba para dicho trámite, resultando así necesario, tener en cuenta el dictamen inicial presentado por el auxiliar de justicia, es decir, se declarará no probada la objeción al dictamen y se tendrá como avalúo de las mejoras la suma señalada por dicho experto.

Así las cosas y teniéndose por probado dentro del expediente que son los demandados quienes han plantado las mejoras reclamas y al encontrarse las mismas debidamente avaluadas serán reconocidas a favor de la parte pasiva.

CONCLUSIÓN

Estando presentes los requisitos legales para la prosperidad de la acción divisoria y no existiendo hecho impeditivo o extintivo del derecho reclamado, el Juez accederá a dividir la comunidad que las partes tienen sobre el predio del predio identificado con folio N° 50N-20072293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, mediante el decreto de su venta en pública subasta, para luego se distribuya el producto del remate a cada comunero en proporción a sus derechos de cuota.

No obstante que habrá que decretarse la división ad-valorem, también se dispondrá el avalúo del bien y que previamente al señalamiento de fecha para su remate, se secuestre el inmueble, por cuanto uno de los requisitos de toda subasta es que previamente se

encuentre secuestrado el bien a subastar, medida de secuestro que tiene su finalidad la de asegurar la entrega del bien rematado al rematante sin oposición de ninguna índole.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **NEGAR** las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

2. **DECRÉTESE** la división por venta en pública subasta del inmueble identificado con folio N° 50N-20072293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, ubicado en la vereda San José del Municipio de Guasca -Cundinamarca-. La venta se hará con el fin de distribuirse el producto del remate entre los comuneros, en proporción a sus derechos de cuota, previo secuestro y avalúo del mismo.

3. **DECRÉTESE** el avalúo del inmueble identificado con folio N° 50N-20072293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, ubicado en la vereda San José del Municipio de Guasca -Cundinamarca-. Para tal fin DESÍGNESE como perito al señor UBER RUBEN BALAMBA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y actúa dentro del proceso.

LÍBRESE la comunicación del caso y aceptado DÉSELE posesión.

4. **DECRÉTESE** y **PRACTÍQUESE** el secuestro del inmueble objeto de división, previo a señalar fecha para el remate.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, COMISIÓNESE al señor Juez Promiscuo Municipal de Guasca con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre.

LÍBRESE despacho comisorio con los insertos y anexos del caso, adjuntando copia de la demanda, del certificado de tradición donde aparece inscrita la demanda y del presente auto.

5. **RECONOCER** mejoras a favor de los demandados MARIA SOLEDAD SANCHEZ RODRIGUEZ, MARCO ANTONIO SANCHEZ RODRIGUEZ, ROSA CECILIA SANCHEZ DE CUBILLOS, TERESA DE JESUS SANCHEZ DE DELGADO, ELOISA SANCHEZ

90
52 61
614

RODRIGUEZ y BLANCA LILIA SANCHEZ RODRIGUEZ, por la suma de $6.240.000.

6. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaria incluyendo como agencias en derecho la suma de $1.600.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ANDRES CHAPARRO GUEVARA
Juez

La anterior providencia se notifica en lista de estados No. _____ siendo las 8:00 a.m. de hoy 28-06-2016

Luz Esperanza Ruiz Mariño
Secretaria

53 9 100

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA
SECRETARÍA

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2016.

En la fecha ingresa al despacho del H. Magistrado **PABLO IGNACIO VILLATE MONROY,** el expediente contentivo del proceso Divisorio de CESAR AUGUSTO DÍAZ ARÉVALO, MARÍA ESPERANZA VENTURA PINZÓN, NÉSTOR ARMANDO DÍAZ MURILLO, EDGAR HUMBERTO DÍAZ MURILLO, FANNY DÍAZ DE CEPEDA, LUZ STELLA DÍAZ CAICEDO, MYRIAM DÍAZ ARÉVALO, MARÍA NELLY DÍAZ DE RODRÍGUEZ contra JESÚS MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, MARÍA SOLEDAD SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, MARCO ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ELOÍSA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, BLANCA LILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, radicado con el número 25183-31-03-001-2008-00072-03, informando que el apoderado de algunos demandados sufragó las expensas necesarias para la reproducción de los cuadernos, lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Van diez (10) cuadernos de 34, 48, 32, 27, 371, 20, 628 (dividido en 2 partes del 1 al 470 y del 471 al 628) en copias cuaderno de 629 dividido en 2 partes (del 1 Al 470 y del 471 a 629) y 9 folios. Sírvase proveer.

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: DIVISORIO
DEMANDANTE	: NÉSTOR ARMANDO DÍAZ MURILLO Y OTROS
DEMANDADA	: MARÍA S. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
RADICACIÓN	: 25183-31-03-001-2008-00072-03
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., diecisiete enero de dos mil diecisiete.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado de MARCO ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, contra la providencia de fecha 24 de junio de 2016, dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá (Cund.), que ordenó la venta en pública subasta del predio objeto del proceso.

I. ANTECEDENTES:

1. NÉSTOR ARMANDO DÍAZ MURILLO, EDGAR HUMBERTO DÍAZ MURILLO, LUZ STELLA DÍAZ CAICEDO, MARÍA NELLY DÍAZ DE RODRÍGUEZ, FANNY DÍAZ DE CEPEDA, MYRIAM DÍAZ ÁREVALO, CÉSAR AUGUSTO DÍAZ AREVALO y MARÍA ESPERANZA VENTURA PINZÓN en nombre y representación de su hijo ÁLVARO FRANCISCO SÁNCHEZ VENTURA a través de apoderado judicial, formularon demanda en contra MARÍA SOLEDAD SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, MARCO ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ROSA CECILIA SÁNCHEZ DE CUBILLOS, TERESA DE JESÚS SÁNCHEZ DE DELGADO, ELOISA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y BLANCA LILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, a fin de obtener la venta en pública subasta del inmueble denominado "LA ESPERANZA" ubicado en el Municipio de Guasca, identificado con

la matrícula inmobiliaria 50N-200072293, alinderado como aparece en la demanda.

2. Las demandadas MARÍA SOLEDAD SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y ELOISA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ por medio de apoderado no se opusieron a las pretensiones de la demanda, pero solicitaron el pago de mejoras (Fls. 145 a 148 c-1). Las demandadas TERESA DE JESÚS SÁNCHEZ DE DELGADO, ROSA CECILIA SÁNCHEZ DE CUBILLOS y BLANCA LILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, fueron notificadas mediante edicto y representadas por curado ad litem (Fl. 169, 170, 204 y 205 C-1), quien contestó sin oponerse.

3. Notificado el demandado MARCO ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, por medio apoderado formuló las excepciones de mérito denominadas: i) "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO", fundada en que en concurrencia con los demás demandados ha poseído de manera exclusiva, pública e ininterrumpida el inmueble desde hace más de 30 años sumando la posesión de su antecesor Jesús Sánchez Tovar. ii) "POSESIÓN DE LOS DEMANDADOS", argumentada en que los demandados continuaron la posesión de Jesús Sánchez Tovar sin que los demandantes la hayan interrumpido y iii) "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA" fundada en que no están vinculadas todas las personas conforme al certificado del Registrador (Fls. 378 a 384 C-1).

4. En auto de fecha 24 de junio de 2016 el señor Juez a quo decretó la división ad valorem del inmueble objeto de la demanda, indicando que se cumplen los requisitos para ello, que la posesión no es debatible dentro del proceso divisorio, a su vez reconoció a los demandados las mejoras por ellos plantadas, avaluadas en la suma de $6.240.000 (Fl. 608 a 614 C-1A).

5. Contra esta providencia el apoderado de MARCO ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, señalando que no se analizó la legitimación en la causa específicamente frente al comunero NÉSTOR o HÉCTOR ARMANDO DÍAZ MURILLO quien no hace parte del proceso y que la prescripción adquisitiva de dominio si es un medio de impugnación, pese a no conllevar la declaración de propiedad pues se requiere acudir al juicio pertinente.

Negado el recurso de reposición y tramitada la apelación, procede el Tribunal a resolverla.

II. CONSIDERACIONES:

En cumplimiento del principio general que pregona el artículo 1374 del Código Civil, ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, y por tanto cualquier comunero puede pedir la división o la venta en pública subasta del bien común.

Desde el punto de vista procesal, este principio aparece consagrado en el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil, hoy 406 del Código General del Proceso que autoriza a todo comunero a pedir la división material de la cosa común o su venta en pública subasta para que se distribuya el producto. No sobra recordar que la acción que se promueva, se encamina bien a la DIVISIÓN MATERIAL ora a la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, del respectivo bien.

Una de las formas de terminar la copropiedad, es la división material siempre y cuando la partición sea jurídica y físicamente posible, esto es, cuando los derechos de los condueños no sufran desmedro por el fraccionamiento del inmueble. De no cumplirse tales supuestos, entonces se podrá optar por su venta en pública subasta para repartir su producto entre los comuneros, a prorrata de sus derechos, como señala el artículo 468 del Código de Procedimiento Civil, hoy 407 del Código General del Proceso.

La acción en este proceso está orientada a que se ordene la venta en pública subasta del inmueble relacionado en la demanda, petición que resultó próspera en la decisión apelada, por cuanto se acreditó que demandantes y

demandados ostentan la calidad de copropietarios del bien, ausencia de pacto para permanecer en indivisión y petición de venta, supuestos suficientes para acceder a la almoneda y dar por terminada dicha comunidad.

Aparece en el proceso acreditada la copropiedad del inmueble "La Esperanza", así lo indica el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20072293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte (Fls. 72 y 73 C-1), documento del que se concluye que los propietarios del mencionado inmueble son los demandantes NÉSTOR ARMANDO DÍAZ MURILLO, EDGAR HUMBERTO DÍAZ MURILLO, LUZ STELLA DÍAZ CAICEDO, MARÍA NELLY DÍAZ DE RODRÍGUEZ, FANNY DÍAZ DE CEPEDA, MYRIAM DÍAZ ÁREVALO, CÉSAR AUGUSTO DÍAZ AREVALO y ÁLVARO FRANCISCO SÁNCHEZ VENTURA, según anotaciones 7, 11 y 15, siendo también propietarios los demandados MARÍA SOLEDAD SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, MARCO ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ROSA CECILIA SÁNCHEZ DE CUBILLOS, TERESA DE JESÚS SÁNCHEZ DE DELGADO, ELOISA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y BLANCA LILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ según anotaciones 9 y 12, luego existe legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Teniendo en cuenta que se acreditó que demandantes y demandados ostentan la calidad de copropietarios del bien, tal supuesto resultaría suficiente para acceder a la almoneda y dar por terminada dicha comunidad.

No obstante lo anterior, el demandado MARCO ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, disiente de la decisión del señor Juez a quo, ya que a su juicio no analizó la "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA", específicamente frente al comunero NÉSTOR o HÉCTOR ARMANDO DÍAZ MURILLO, además, advirtió que la prescripción adquisitiva de dominio sí es un medio de impugnación del proceso

divisorio sin que ello conlleve la declaración de propiedad, pues se debe acudir al juicio pertinente.

En relación con la falta de legitimación en la causa del demandado NÉSTOR ARMANDO DÍAZ MURILLO, debe señalarse que desde la demanda se indica como comunero demandante a NÉSTOR ARMANDO DÍAZ MURILLO, identificado con la cedula ciudadanía No. 281.754; y de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20072293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte (Fls. 72 y 73 C-1); se advierte que a la presentación de la demanda, 12 de marzo de 2008 (Fl. 93 C-1), el señor DÍAZ MURILLO resultaba ser copropietario del inmueble materia de litis, nótese que en la anotación No. 7 del citado folio se adjudicó en la sucesión de la causante MARÍA AMELIA SÁNCHEZ DE TOVAR derechos de cuota a EDGAR HUMBERTO DÍAZ MURILLO un 1.58 %, a JESÚS SÁNCHEZ TOVAR un 62.12%, a MISAEL DÍAZ SÁNCHEZ un 15.53%, a LUZ STELLA DÍAZ CAICEDO un 15.53% y a NÉSTOR ARMANDO DÍAZ MURILLO un 5.22%.

Sin embargo, no se puede perder de vista que según se registra en la anotación 19 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20072293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte (Fls. 620 a 622 C-1A), NÉSTOR ARMANDO DÍAZ MURILLO y EDGAR HUMBERTO DÍAZ MURILLO vendieron sus derechos de cuota a FANNY DÍAZ DE CEPEDA, por lo que las consecuencias del fallo no afectarán o beneficiarán a NÉSTOR ARMANDO DÍAZ MURILLO, sin que se configure falta de legitimación del citado demandante, pues se reitera que a la presentación de la demanda NÉSTOR ARMANDO DÍAZ MURILLO era copropietario del inmueble objeto de venta en pública subasta.

De otro lado frente a las excepciones de "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO" y "POSESIÓN DE LOS DEMANDADOS", de entrada se advierte

que sí es posible alegar como defensas prescripción adquisitiva y/o posesión dentro de un proceso divisorio, pues no existe norma que lo prohíba; y si bien el señor Juez a quo al resolver el recurso de reposición (Fls. 625 a 628 C-1A) se apoyó en la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 4 de septiembre de 2009, dentro de la acción de tutela No. 11001-02-03-000-2009-01533-00, encuentra este Tribunal que revisada la citada providencia, allí se discutió el tema de frutos en el proceso divisorio y no prescripción adquisitiva y/o posesión como excepciones en el proceso divisorio, por lo que no se puede tomar como referencia para el presente proceso.

Ahora, si bien el demandado MARCO ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ alega como excepciones "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO" y "POSESIÓN DE LOS DEMANDADOS", fundamentada en que en concurrencia con los demás demandados ha poseído de manera exclusiva, pública e ininterrumpida el inmueble desde hace más de 30 años sumando la posesión de su antecesor JESÚS SÁNCHEZ TOVAR, pues continuaron con la posesión que éste ejercía, encuentra el Tribunal que siendo la posesión material un elemento constitutivo de la prescripción adquisitiva, necesario es entonces averiguar si en verdad los demandados ostentaron dicha condición por el tiempo necesario que les permita adquirir el dominio del bien.

Bajo la noción de que la posesión es la tenencia material de una cosa determinada con el ánimo de señor y dueño, según lo determina el artículo 762 del Civil, no se requiere profundo análisis para concluir sin dubitación que la vocación de señor y dueño del demandado MARCO ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y demás demandados sobre el inmueble en litigio, no lo ha sido por el tiempo suficiente para que se configuren las excepciones propuestas, nótese que la testigo MARÍA AMELIA CASAS DE DÍAZ (Fls. 530 a 532 C-1A), dice que la posesión la tienen los herederos SÁNCHEZ RODRÍGUEZ desde hace más de 25

años, por ser herederos de JESUS SÁNCHEZ TOVAR, por su parte el testigo JOSÉ DE JESÚS TOVAR QUINCHE (Fls. 534 a 536 C-1A), solo da cuenta de un contrato de arrendamiento que tiene sobre el predio hace 7 años, suscrito con MARÍA SOLEDAD SÁNCHEZ; y de otro lado el testigo WILSON DOMINGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ (Fls. 538 a 541 C-1A), es vecino del predio en conflicto desde hace 10 años, pero conoce el predio desde la infancia por lo que afirmó que el poseedor era JESÚS SÁNCHEZ y después de su fallecimiento quedaron a cargo sus hijas.

Visto lo anterior, se tiene que de las versiones de los declarantes MARÍA AMELIA CASAS DE DÍAZ y WILSON DOMINGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, es posible concluir que el predio objeto de debate estuvo ocupado primero por JESÚS SANCHEZ TOVAR y luego por los herederos de éste, empero no se puede pasar por alto el testimonio de LUIS MARÍA COLORADO RODRÍGUEZ (Fls. 545 a 548 C-1A), quien hizo un relato de las personas que han ocupado el predio, siendo claro al señalar que el predio fue poseído por MARÍA AMELIA SÁNCHEZ DE TOVAR hasta que falleció, luego por RAFAEL MARÍA ROJAS hijo de la citada hasta su deceso en el año 92 o 93 y posteriormente por JESÚS SÁNCHEZ (Fls. 545 a 548 C-1A).

La anterior versión guarda armonía con lo declarado por el mismo testigo dentro del proceso ordinario promovido por NÉSTOR RAMANDO DÍAZ MURILLO, EDGAR HUMBERTO DÍAZ MURILLO y HUGO FERNANDO DÍAZ MURILLO contra JESÚS SÁNCHEZ TOVAR, donde se profirió sentencia el 20 de mayo de 1994 por parte del Juzgado Quinto de Familia de Bogotá (Fls. 9 a 15 C-1), providencia en la que se citó la versión de testigos PLINIO MISAEL SÁNCHEZ y JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ, quienes al unísono coinciden en afirmar que en el predio estuvo MARÍA AMELIA SÁNCHEZ y a su muerte continuó su hijo RAFAEL MARÍA ROJAS, hasta su fallecimiento.

En este orden de ideas, se concluye que JESÚS SÁNCHEZ TOVAR solo pudo ser poseedor exclusivo del predio desde el fallecimiento de RAFAEL MARÍA ROJAS, hecho que a voces de lo narrado por el testigo LUIS MARÍA COLORADO RODRÍGUEZ ocurrió en 1992 o 1993, año que toma el Tribunal ante la ausencia de registro civil de defunción de RAFAEL MARÍA ROJAS, el cual no fue aportado por el excepcionante.

Se sigue de lo dicho que desde 1992 a la presentación de la demanda el 12 de marzo de 2008 (Fl. 93 C-1), los demandados apenas llevaban 16 años de posesión, entonces al no haberse demostrado que la posesión de los demandados, sumada a la de su antecesor completa un término de 20 años, es claro que las excepciones de "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO" y "POSESIÓN DE LOS DEMANDADOS", no pueden prosperar.

En este orden de ideas, acreditados los requisitos del proceso divisorio y ante la improsperidad de las excepciones formuladas, es viable la venta decretada en la providencia apelada, en cuyo caso, los argumentos de la apelación no tendrán como efecto la revocatoria de la decisión de primera instancia, la cual debe ser confirmada, pero por las razones anteriormente expuestas, condenado en costas al apelante de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 C.G.P.

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, el día 24 de junio de 2016.

SEGUNDO: Condenar al demandado MARCO ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ al pago de las costas de la presente instancia. Liquídense por el juzgado de primera instancia con base en la suma de $500.000 como agencias en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Pablo E. Villate M

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SALA CIVIL - FAMILIA

El auto anterior se notificó por anotación en Estado
de fecha 18 ENE 2017

El Secretario,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: DIVISORIO
DEMANDANTE	: NÉSTOR ARMANDO DÍAZ MURILLO Y OTROS
DEMANDADO	: MARÍA S. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
MOTIVO DE DECISIÓN	: RECURSO DE QUEJA
RADICACIÓN	: 25183-31-03-001-2008-00072-02
DECISIÓN	: DECLARA BIEN DENEGADO EL RECURSO

Bogotá D.C., treinta de mayo de dos mil doce.

Decide el Tribunal a continuación, el recurso de queja formulado por el demandado Marco Antonio Sánchez Rodríguez por intermedio de su apoderado judicial, contra la providencia de fecha de 8 de marzo de 2012, a través de la cual el Juzgado Civil del Circuito Adjunto de Chocontá (Cund.), negó la concesión del recurso de apelación formulado contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2011, que negó la nulidad propuesta.

I. ANTECEDENTES:

1. Dentro del proceso divisorio que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, promovido por NÉSTOR ARMANDO DÍAZ MURILLO Y OTROS contra MARÍA SOLEDAD SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y OTROS, mediante auto de 12 de diciembre de 2011, el juzgado negó la nulidad propuesta y aclaró que el demandado Marco Antonio Sánchez Rodríguez se encontraba notificado por conducta concluyente.

2. Contra esta decisión el demandado interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación; los cuales fueron resueltos mediante auto de 8 de marzo de 2012, confirmando la providencia y además negó el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, de conformidad con el numeral 5° del artículo 351 del C.P.C., modificado por la Ley 1395 de 2010 artículo 14, toda vez que solamente es apelable el auto que declare la nulidad.

3. Contra el auto de 8 de marzo de 2012 el apoderado del demandado Marco Antonio Sánchez Rodríguez interpuso recurso de reposición y en subsidio solicitó la expedición de copias de las piezas procesales correspondientes para recurrir en queja. Mediante auto de 26 de abril de 2012 la señora Juez de primera instancia negó el recurso de reposición y ordenó expedir las copias solicitadas.

4. De manera oportuna se formuló ante esta Corporación el recurso de queja el cual fue sustentado señalando que en el presente caso, se cumple con lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 351 del C.P.C, que señala que el recurso de apelación procede contra el auto que resuelva un incidente autorizado por la ley. Con base en lo anterior, solicita el recurrente que se le conceda el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió el incidente de nulidad propuesto.

II. CONSIDERACIONES:

El principio de las dos instancias que generalmente y por mandato constitucional es propio de las sentencias judiciales con las salvedades consagradas por la ley (artículo 31 de la Constitución Nacional), también se hace extensivo a otro tipo de decisiones proferidas por los jueces, todo lo cual se halla claramente definido y delimitado por el ordenamiento procesal.

Sometiéndonos a la regulación que hace el código de ritualidad civil en materia de apelación, particularmente en lo que atañe a la de autos, es diáfano que

el espíritu de tal regulación, es el de restringir la apelabilidad de los autos a aquellos expresamente determinados en forma genérica por el artículo 351 del C.P.C. o por normas especiales.

El enunciado que hace el inciso segundo del citado artículo 351 de *"Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables"*, al igual que la advertencia que comporta el numeral 8º del mismo inciso al señalar que *"Los demás expresamente señalados en este Código"*, implica que las apelaciones contra autos, no podrán ser concedidas al arbitrio del juez o de las partes y por consiguiente no habrá apelación sin norma que la consagre, sin que sea aplicable en este campo la analogía.

En la especie de esta litis, la apelación que se plantea, recae sobre el auto que negó la nulidad propuesta y aclaró que el demandado Marco Antonio Sánchez Rodríguez se encontraba notificado por conducta concluyente.

Ninguna de estas dos decisiones, vale decir, la que niega una nulidad ni la que aclara que la notificación se realizó por conducta concluyente, tienen el carácter de ser apelables, pues ninguna norma lo establece como tal.

Valga precisar que el auto que eventualmente es apelable, es el que declare la nulidad total o parcial del proceso, tal como se desprende del numeral 5° del artículo 351 del Código de procedimiento Civil, según el cual es apelable el auto "*que declare la nulidad total o parcial del proceso.*"

No siendo apelable el auto recurrido, es improcedente la concesión del recurso, como en efecto lo hizo la señora Juez de primera instancia, por lo que ha de declararse bien denegado.

DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO:

El argumento esbozado por la parte recurrente para sustentar el presente recurso, se basa en que el auto contra el cual se interpuso la apelación negada por el a-quo, se encuentra enmarcado en la causal establecida por el numeral 5° del artículo 351 del Código de procedimiento Civil, por cuanto dicha providencia, la que negó la nulidad propuesta dentro del proceso, se encontraba resolviendo el trámite de un incidente, lo cual deviene en que la decisión sea susceptible de ser apelada. Veamos:

El artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, determina la oportunidad y trámite de la nulidades; al efecto dice en su inciso 5º que *"La solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, cuando el juez considere que no es necesario la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario se tramitará incidente."*

De lo anterior surge con claridad que las nulidades procesales no son por naturaleza incidentes, dado que tienen su propio trámite, pero que en caso que se requiera la práctica de pruebas a solicitud de las partes o decretadas de oficio, su trámite será incidental.

Se observa en el presente caso, que el trámite dado por el a-quo a la nulidad propuesta dista de ser incidental, pues al mismo se le dio el trámite propio y autónomo de las nulidades procesales, dado que no hubo práctica de pruebas y fue resuelto previo traslado a la ora parte, por lo cual resulta ser incorrecta la afirmación del recurrente cuando señala que la providencia objeto de apelación, se encontraba resolviendo el trámite de un incidente.

Ahora bien; no obstante, al margen de si se trata de incidente o no, lo verdaderamente preponderante, es que se trata de auto que resolvió una solicitud de nulidad, y en punto al tema recordemos, de cara a la apelabilidad de esta modalidad de autos, que a partir de la reforma introducida por la Ley 1395 de 2010, en el numeral 5°del artículo 351 del C.P.C, se estable como apelable únicamente el auto *"que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, **el que declare la nulidad total o parcial del proceso** y el que niegue un amparo de pobreza"*, reforma que, en lo que atañe a las nulidades derogó el numeral 8° del mismo artículo, que antes de la mencionada reforma tenía como apelable el auto que *"decida sobre nulidades procesales"*, "lo que abría el camino del recurso tanto al que la declaraba como al que lo negaba, mientras que ahora únicamente se puede apelar el auto que declare la nulidad total o parcial." [1]

Así las cosas teniendo en cuenta que, en el presente caso, el auto materia de discusión, resolvió sobre la nulidad propuesta dentro del proceso negándola, y que de cara a este tipo de autos no existe norma positiva que haga apelable la decisión proferida en tal sentido, es imperioso concluir que el recurso estuvo bien denegado.

III. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

[1] López, Blanco. Hernán Fabio. Reformas al Código de Procedimiento Civil. Dupré Editores. Bogotá D.C. 2010, pág. 63.

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación formulado contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2011, proferido por el Juzgado Civil del Circuito Adjunto de Chocontá (Cund).

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Pabl. I. Villate M

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

HUGO FERNANDO DIAZ MURILLO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Bogotá D.E

Señora
JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTA
CUNDINAMARCA

REF: DIVISORIO RAD. 045 A-2008

HUGO FERNANDO DIAZ MURILLO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.234.876 de Bogotá, abogado portador de la T.P. No. 26.123 del C.S.J, por solicitud Dr. HOLLMAN ENRIQUE CEPAEDA POVEDA, con el fin de aportar luces al largo y dispendioso proceso de la referencia, con la venia de ese honorable despacho me permito hacer algunas acotaciones, para aclarar aspectos relevantes y ciertos de los antecedentes del negocio en litigo, que pueden servirle a su señoría en la difícil misión de decidir el caso.

A Principios del año 1.991, mediante maniobras dolosas del señor JESUS SANCHEZ TOVAR, adjudicarse la herencia de la señora MARIA AMELIA SANCHEZ TOVAR , hermana de mi abuela LAURA MARIA SANCHEZ TOVAR, apelando al fraude procesal , negando la existencia de otros herederos, con igual o mejor derecho, indujo al señor Notario de Guatavita- Cund, para que le adjudicase toda la herencia mediante escritura No 199 del abril 4 de 1.991.

Ante tal hecho, a principios del año 1.992. instaure la correspondiente demanda de sucesión con petición de herencia de mi abuela LAURA MARIA SANCHEZ TOVAR, proceso adelantado, en el Juzgado 5 de Familia de Bogotá, en el cual se reconoció como herederos a los señores EDGAR HUMBERTO DIAZ MURILLO, NESTOR ARMANDO DIAZ MURILLO, MISAEL DIAZ SANCHEZ LUZ STLLA DIAZ CAICEDO , EL SUSCRITO Y JESUS SANCHEZ TOVAR, ordenando rehacer la partición y cancelando la escritura NO. 199 del 19-04-91 de la Notaria de Guatavita .

Como consecuencia de lo anterior el señor JESUS SANCHEZ TOVAR, procedió a efectuarme la entrega de las cuotas partes adjudicadas en el proceso en comento, del lote registrado bajo la matricula inmobiliaria No. 50N- 20072293 y de otro predio denominado "LAS CASAS " adjudicado a mi hermano EDGAR HUMBERTO DIAZ MURILLO Y A MI, el cual vendimos sin ningún contratiempo por cuanto que no quedó involucrado en señor JESIUS SANCHEZ TOVAR.

HUGO FERNANDO DIAZ MURILLO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Bogotá D.E

Por esos días, en que se estaba formalizando los detalles de UBICACIÓN Y MEDICIÓN de los terrenos recibidos, se produjo la muerte del señor JESUS SANCHEZ TOVAR, ENTRANDO DE INMEDIATO SUS HEREDEROS, en forma agresiva y violenta a ocupar de hecho LA TOTALIDAD del inmueble adjudicado, impidiendo por todos los medios que los NUEVOS herederos reconocidos, pudieran ejercer sus derechos de señor y dueño de las cuotas adjudicadas.

A partir de ese momento, los nuevos herederos han librado una serie de batallas jurídicas, para que les facilite usufructuar los bienes entregados de sus cuotas partes, o se logre el divisorio, pero ha sido totalmente imposible , antes por el contrario los invasores de mala, sin autorización de los verdaderos dueños, están usufructuando la finca , esperando que trascurra el tiempo para alegar la prescripción como , creo que ya lo están intentando.

Señora juez, la situación es muy clara, los nuevos propietarios o los adquirentes de las cuotas, les asiste el legitimo derecho para que les entreguen sus cuotas partes, adelantando la liquidación de la comunidad, mediante la división material, y de ser imposible la venta en pública subasta.

Considero que en esta forma se está haciendo justicia contra unos usurpadores de mala fe, que al igual que sus antecesores tratan por todos los medios, de arrebatarles a los nuevos herederos los bienes asignados por el Juzgado 5 de Familia.

Atentamente,

HUGO FERNANDO DIAZ MURILLO
CC No. 19.234.876 de Bogotà
T.P. 26.123 C.S.J

71 118

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA – ZONA NORTE
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
REPUBLICA DE COLOMBIA

LA SUSCRITA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ DC. ZONA NORTE.

En atención a la solicitud formulada por el señor HOLLMANN ENRIQUE CEPEDA POVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.000.257 expedida en Bogotá, y TP No.29375 del C. S de la Judicatura, mediante Turno de Radicación No.2008-176871 del 01-04-2008, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 407 numeral 5º del C. de P. C. y con la información por él (ella) suministrada:

CERTIFICA:

1º.- Que para los efectos de lo establecido en el numeral 5º del artículo 407 del C. de P. C. atendiendo a lo solicitado mediante Turno de Radicación No. 2008-176871 del 01-04-2008 y en virtud de su información, se estableció en nuestra base de datos la existencia y vigencia de la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20072293.

2º.- Que la citada matricula inmobiliaria corresponde a un lote de terreno, denominado; LA Esperanza, ubicado en la vereda de San José del municipio de Guasca y alinderado así: NORTE, con terrenos de herederos de Rosario Rodríguez de Rodríguez, servidumbre de entrada de por medio. ORIENTE, con terrenos de José del Carmen Botiva, por la quebrada de motilón y luego con terrenos que se adjudican a Jesús Sánchez y Soledad Rodríguez de Sánchez, separado en parte por la quebrada Lucas, por mojones de piedra y por cerca de alambre hasta dar con tierras de Isidro Sánchez. SUR, con tierras de Isidro Sánchez separado por cercas de alambre y paredes. Y OCCIDENTE, con terrenos hoy de Emiliano Rodríguez y de Rafael Torres, separado por paredes y luego con el camino nacional del meta, hasta dar al primer lindero.

3º.- Que el mencionado folio de matricula inmobiliaria a la fecha de expedición de la presente certificación, publicita quince (15) anotaciones, y de acuerdo al estudio formulado se CERTIFICA que del mismo, las personas que aparecen como TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO, sobre derechos de cuota de dicho predio en común y pro indiviso son: Díaz Murillo Edgar Humberto, Díaz Caicedo Luz Stella, Díaz Murillo Héctor Armando, Sánchez Ventura Álvaro Francisco, Sánchez Rodríguez Marco Antonio, Sánchez de Cubillos Rosa Cecilia, Sánchez de Delgado Teresa de Jesús, Sánchez Rodríguez Maria Soledad, Sánchez Rodríguez Eloisa, Sánchez Rodríguez Blanca Lilia, Díaz Arévalo Cesar Augusto, Díaz de Cepeda Fanny, Díaz Arévalo Myriam, y Díaz de Rodríguez Maria Nelly.

Derechos de registro $15.000
Dada en Bogotá DC. a los 02 días del mes de Abril de 2008.

CARMENZA JARAMILLO RONCANCIO
Registradora Principal

GUSTAVO ALBERTO AGUIRRE CRUZ.
Coordinador grupo Jurídico
Proyecto: Jorge Enrique Rojas.

2904812

Libertad y Orden

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
Sede Central

CERTIFICADO NRO: 00361921

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

A SOLICITUD DE: DEL INTERESADO

C E R T I F I C A :

Que revisados los archivos catastrales vigentes, el predio identificado con el número 000000030144000, dirección LA ESPERANZA
ubicado en el municipio de GUASCA---------- departamento de CUNDINAMARCA------ matrícula inmobiliaria 50N-20072293 e inscrito a nombre(s) de:

SANCHEZ RODRIGUEZ MARCO-ANTONIO	C.C. No:	000000281234	Estado Civil:
SANCHEZ VENTURA ALVARO-FRANCISCO	* No:	000000000000	Estado Civil:
DIAZ MURILLO EDGAR-HUMBERTO	* No:	000000000000	Estado Civil:
DIAZ CAICEDO LUZ-STELLA	* No:	000000000000	Estado Civil:
DIAZ AREVALO CESAR-AUGUSTO	C.C. No:	000019312726	Estado Civil:
DIAZ CEPEDA FANNY	C.C. No:	000041430554	Estado Civil: D
DIAZ AREVALO MYRIAM	C.C. No:	000041461120	Estado Civil:
DIAZ RODRIGUEZ MARIA-NELLY	C.C. No:	000041617889	Estado Civil: D
SANCHEZ CUBILLOS ROSA-CECILIA	C.C. No:	000020292103	Estado Civil: D
SANCHEZ DELGADO TERESA-DE-JESUS	C.C. No:	000020642253	Estado Civil: D
SANCHEZ RODRIGUEZ MARIA-SOLEDA	C.C. No:	000021163897	Estado Civil:
SANCHEZ RODRIGUEZ ELOISA	C.C. No:	000041397284	Estado Civil:
SANCHEZ RODRIGUEZ BLANCA-LILIA	C.C. No:	000041519585	Estado Civil:
SANCHEZ RODRIGUEZ JESUS-MARIA	C.C. No:	000019138679	Estado Civil:

Se encuentra con la siguiente información:

Área de terreno :*********2Ha y 7.000M2 Área construida :*******M2
Avalúo catastral $*****57.852.000 Ubicación :RURAL

==========

COLINDANTES:

AL NORTE; CON EL CAMINO VEREDAL Y EL PREDIO 00-00-0003-0142-000

AL ORIENTE; CON LOS PREDIOS 00-00-0003-0143,0150-000

AL SUR; CON LOS PREDIO 00-00-0003-0146,0149,0145-000

AL OCCIDENTE; CON LOS PREDIOS 00-00-0003-0145,0283-000

==========

FACTURA: 00017681 PÁG 01 CONTINUA...

Libertad y Orden

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
Sede Central

CONTINUACIÓN CERTIFICADO: 00361921

La presente información no presta mérito como prueba para establacer actos constitutivos de posesión material, siendo competencia exclusiva de la justicia ordinaria decidir en materia.
Adicionalmente conformidad con el artículo 18 de la resolución No. 2555 de 1988 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

DADO EN LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE: CUNDINAMARCA

FECHA: 10-03-2011 FACTURA: 00017681

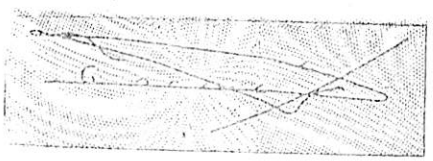

EDGAR SANTIAGO BENITEZ A.
DIRECTOR TERRITORIAL

ELABORÓ: GERMAN CADENA V PÁG 02 REF: CUN20110310-8809.esp

* Este certificado tiene un valor de $27.700

SEÑOR

JUEZ PROMISCUO DE GUASCA

En su DESPACHO

Rib 8:38am
24 AGO 2020

ASUNTO: Nulidades Procesales
PROCESO DE PERTENECIA No.2019-123

DEMANDANTES: Rosa Cecilia Sánchez de Cubillos ,(madre del Apoderado) .
Teresa de Jesús Sánchez de Delgado,
María Soledad Sánchez Rodríguez,
Eloísa Sánchez Rodríguez y
Blanca Lilia Sánchez Rodríguez.
APODERADO: el mismo Dr. Wilson Cubillos

DEMANDADOS: Luz Stella Díaz Caicedo
César Augusto Díaz Arévalo,
Fanny Díaz de Cepeda,
María Nelly Díaz De Rodríguez
HEREDEROS INDETERMINADOS DE MYRIAM DIAZ AREVALO Y
MARCO Antonio Sánchez Rodríguez. -
Asunto: Intervención procesal y FORMULACION DE NULIDADES. -

ANTONIO NARIÑO GARCIA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.039.713 Expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 29.065 Del C.S. de la J. domiciliado en la carrera 8 No.173-50- Casa 25 de Bogotá D.C. comedidamente, manifiesto a Usted Señor que, CONCURRO ANTE SU DESPACHO, para hacerme Parte dentro del PROCESO DE PERTENENCIA Radicado No.2019-123- instaurado contra mis

Poderdantes: LUZ STELLA DIAZ CAYCEDO, con c.c.No.41,433.773 de Bogotá

FANNY DIAZ DE CEPEDA, con c.c.41.430.554 de Bogotá,

CESAR AUGUSTO DIAZ AREVALO, con c.c.No.19.312.7126 expedida en Bogotá, y

MARIA NELLY DIAZ VDA. DE RODRIGUEZ, con c.c. No.41.617.889 de Bogotá, domiciliadas en cómo se indica en cada uno de los poderes que me fueron conferidos, Y PARA FORMULAR ACCION DE NULIDAD en contra de todas LAS DEMANDANTES, SUS PRETENSIONES Y ESPECIALMENTE EN CONTRA DE SU (auto admisorio de la demanda de. pertenencia) PROVIDENCIA de fecha 09-10-2019, fundamentalmente por ser contrario a las leyes, como se demuestra con el acervo probatorio y especialmente en la Ley 1564 de 2012.-. -

H E C H O S :

PRIMERO. - Violación directa del artículo 78 de la Ley 1564 del 2012 (CGP) atribuibles al Apoderado y LAS DEMANDANTES POR:

A) sabiendo a ciencia y conciencia que, TODAS LAS PERSONAS QUE FORMULAN, ANTE SU DESPACHO ,LA ACCION DE PERTENENCIA de la FINCA RURAL "LA ESPERANZA", ubicada en la Vereda San José, del Municipio de GUASCA-Cundinamarca- con área de 27.000 metros cuadrados y matrícula inmobiliaria No.50N-20072293, junto con el mismo Apoderado, son las mismas que aparecen como DEMANDADAS dentro del PROCESO DIVISORIO Radicado bajo el No.2008-072 (antes 2008-45-A) en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTA, dentro del cual, inicialmente, ni el apoderado, ni los curadores ad-liten, NO se opusieron a las pretensiones de La división y venta en pública subasta, Ante la imposibilidad de partir la finca y darle a cada uno de los propietarios, en tierra, el equivalente a sus derechos reales.-

B) Ese mismo inmueble, citado en el punto anterior, suponemos, pretenden usucapirlo ilegalmente, ya que NO PUDEN EXISTIR DOS (2) AUTORIDADES, COMPETENTES, PARA DIRIMIR UN MISMO ASUNTO, NI PUEDEN ACUDIR LAS MISMAS PARTES, para utilizar la ley, puesto que, ésta misma lo prohíbe. Señor Juez: el principio: NOMBIS IN IDEM: que está vigente:

C). Señor Juez: se deduce de lo anterior que, a Ud. Lo hicieron incurrir en error: Veamos, dentro del citado proceso 2008-072, (antesn2008-45-A) que se adelanta ante el Juzgado CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTA, SU DESPACHO FUE COMISIONADO Despacho Comisorio No.1490 PARA PRACTICAR LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE LA MISMA FINCA RURAL "LA ESPERANZA", CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No.050N-20072293, SE anexa el acta de la diligencia de SECUESTRO. DENTRO DE ELLA ESE DESPACH0, hoy a su cargo, legalmente le dio posesión, le tomó juramento y al (perito Designado) SECUESTRE, DOCTOR HELMUT ALEXANDER HOLGUIN GIL, C.C.79.781738 de Bogotá, Y LE ENTREGO LA FINCA CITADA, el día 13 (trece) de diciembre del año dosmil dieciséis (2016), LUEGO, DESDE ESA misma FECHA LA FINCA – LA ESPERANZA CON MATRICULA 050N-20072293, está Debidamente SECUESTRADA Y EN PODER DEL SECUESTRE. —Prueba: se adjunta copia del Acta de secuestro, debidamente firmada,l por el Señor Juez Manuel Arturo Garavito Martinez y los(7) siete intervinientes.-

D) Conforme al literal anterior, puede ser posible QUE ESE DESPAHO OBRE EN CONTRA DE SU MISMA PROVIDENCIA?? . Luego, su Auto admisorio de la Demanda de Pertenencia debe ser abrogado, o declarado nulo y por consiguiente sin ningún valor ni efecto. Ser notificado a todas las Entidades pertinentes y sin dar lugar a ninguna clase de recurso procedimental. -
E) Señor Juez, dentro del folio de matrícula inmobiliaria, varias veces citado, figura que, en dos (2) oportunidades, anteriores, El Despacho A SU CARGO, TAMBIÉN secuestró .la misma finca, dentro de procesos diferentes: Primero:) Anotación No.13 (trece) en proceso ejecutivo Rad.74742 fecha 2003-23-09 cumunicado por oficio No.2224 del Juzgado 33 Civil Municipal de Bog0tá; [i] y la segunda vez embargado y secuestrado, también -por ese Despacho, Dentro del Juicio de licencia para poder vender derechos del menor Albaro Francisco Sánchez Ventura,,,instaurado a instancias de su madre María Esperanza Ventura Pinzón, tramitado ante el Juzgado de Familia Promiscuo de Chocontá..(Favor ver Anotación No.17),comunicado por oficio No.412 del.01-09-2008 cuyos resultados se hallan también en el expediente del 2008-072 (antes 2008-45-A)del Juzgado Civil del Circuito. Circuito también de Chocontá.- Como si fuera poco:: En el citado folio de matrícula inmobiliaria igualmente figura (anotación No.16): EL REGISTRO DE LA DEMANDA DE PARTICION Rad.08-45ª : corregida y hoy 2008-072.-Com se trata el Folio de Matrícula inmobiliaria 50N-20072293 de un documento público: es prueba fehaciente.-
F) Le cuento, Sr. Juez, algo curioso: por alguna razón desconocida las DEMANDANTES, o mejor, su Apoderado, el togado Cubillos, expulsaron como Parte PASIVA, como puede constatar, a Marco Antonio Sánchez Rodríguez (Demandado en el Divisorio 2008-072 de Chocontá) y ahora, ante su Despacho, lo rescatan pero como DEMANDADO.-(¿?).-G)

TODOS los que figuraban, en el momento de Instaurar la DEMANDAN DE DIVISION Y VENTA EN PUBLICA SUBASTA, fueron Demandados, según las normas vigentes y por lo mismo, están llamados a recoger y obtener, en dinero, el equivalente a sus DERECHOS REALES DE COPROPIEDAD, junto con los Demás Copropietarios. Por otra razón, absurda, e ilegal, se. propone la pertenencia sólo para algunas presuntas poseedoras, ilegales, mejor llamadas usurpadoras. -

H).-Obra en expediente No.2008-072 (antes 2008-45-A) que está al Despacho , en el Juzgado del Circuito de Chocontá,, lo siguiente: "La sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO DE Familia DE BOGOTA, DECRETANDO LA NUEVA PARTICION E INCORPORACION DE LOS NUEVOS COPROPIERTARIOS (los Integrantes de la Parten Actora-DEMANDANTES) dentro del JUICIO DE SUCESIÓ DE LA CAUSANTE MARIA AMELIA SANCHEZ TOVAR, ANULANDO LA DOLOSA Y ERRONEA ADJUDICACION (A FAVOR DEL progenitor) de las Demandantes, en su Despacho de Guasca, repito, ADJUDICACIOn DEL PREDIO "La Esperanza" UBICADO EN LA Vereda San José, del Municipio de Guasca, a favor de JESUS SANCHEZ TOVAR, se halla contenida en la escritura Pública No.199 del 19-04-91 y en la Anotación 06 del Folio de matrícula inmobiliaria No.050-20072293, de la Oficina de Registro de Bogotá- Zona Norte.-....."Transcribo, y según el artículo 964, ajusten**, EL POSEEDOR DE MALA FE** es obligado a restituir los frutos civiles y naturales de la cosa y no sólo los percibidos sino los que el dueño hubiere podido percibir, teniendo la cosa en su poder. y **el poseedor de mala fe** no tiene derecho SEGÚN EL AR.966 IBIDEM A QUE SE LE ABONEN LAS MEJORASM ÚTILES DE QUE TRATA LA NORMA, **. EL POSEDOR DE MALA FE NO TIENE DERECHO A RECLAMAR QUE SE ACUMULEN NI SE SUMEN LAS POSESINES**.- Señor Juez z Promiscuo de Guasca.- El poseedor de mala fe, fue condenado a **restituir la posesión a los nuevos herederos**:(los **Demandantes** en el proceso 2008-072) y no se ha cumplido por IMPEDIMENTO Y VIOLENCIA DE LOS ILEGALES PRESUNTOS POSEEDORES QUE RECLAMAN ANTE SU DESPACHO EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES QUE**, ELLOS MISMOS NO HAN CUMPLIDO; FUERON CONDENADOS** EN COSTAS, QUE TAMPOCO SE HAN PAGADO**; EN FIN JAMÁS HAN RESPETADO LAS LEYES**, que ahora pretenden **invocar a su favor.- Para completar, y constituirse en un PROCESO SUI GENERIS: ahora su Despacho procede en contra de la referida sentencia del Juzgado Quinto de Familia de Bogotá admitiendo injurídicamente un Proceso de Pertenecia del mismo inmueble con matrícula 50N-20072293 de Guasca.-**

PETICIONES PRELIMINARES:

Primera: como consecuencia de lo anteriormente expuesto y enseguida DEMOSTRADO CON PRUEBAS FEHACIENTES, ruego s su Despacho ORDENAR que se oficie a las Autoridades Correspondientes, citadas en la Demanda; a la Fiscalía General de la Nación; a la Procuraduría General de la Nación; al Consejo Superior de la Judicatura y a todas las Demás que su Despacho considere pertinentes, para que conozcan, resuelvan e intervengan, ante su Despacho, a fin de que, conforme a sus respectivas facultades ,determinen e investiguen la existencia de posible conductas punibles, que puedan existir con ocasión del proceso 2019-123 que cursa en su Despacho.-

Segunda. - Que se condene en costas, agencias en derecho, gastos procesales, y demás condenas de ley, a las DEMANDANTES del Proceso de Pertene4cia 2019-123, que adelanta su Despacho. -

Tercera. - Que se libren los oficios correspondientes tanto al Tribunal Superior de Cundinamarca- Sala Civil como al Juzgado Civil Superior de esa jurisdicción. -

NULIDADES PROCESALES absolutas, QUE PROPONGO PARA CONOCIMENTO Y FALLO DE ESE DE SPACHO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA, dentro del Proceso de Pertenencia 2l019-123.-

CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

1.- **Que me OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENCIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA DE PERTENECIA RADICADO No. 2019-0123,** instaurada, en contra de todos mis Poderdantes, ante su Despacho, con fundamento en los HECHOS, expuestos en esta acción judicial; las causales de NULIDAS, que expondré y las pruebas documentales que adjunto, así como las Constitucionales que emerjan o surjan como consecuencia y efecto del Proceso de Presunta Pertenencia. -

Capitulo ii- NULIDADES PROCESALES: artículos 132 y S.S. Del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

OPORTUNIDAD PROCESAL PARA ALEGAR y PROPONER LAS NULIDADES: En todo tiempo, antes de proferir sentencia y contra ésta, EN LOS CASOS PREVISTO POR LAS LEY, PARA Revisión o Casación -art.132 C.G.P.

Artículo 133 del Código General del Proceso: "EL PROCESO ES NULO EN TODO O EN PARTE, SOLAMENTE, EN LOS SIGUIENTES CASOS:"

"2.-Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia. -

A)Procede contra providencia ejecutoriada del superior: Ud. Señor Juez, debe decretar la nulidad Primero, porque su Superior Jerárquico, Civil del Circuito de Chocontá, dentro del Proceso Divisorio 2008-072 (antes 045-A)declaró que el inmueble La Esperanza", ubicado en la zona rural de Guasca, con matrícula inmobiliaria 050-20072293, con área de 27.000 metros cuadrados ... DEBE SER REMATADO EN PUBLICA SUBASTA Y LOS DINEROS RECAUDADOS REPARTIDOS ENTRE TODOS LOS HEREDEROS A PRORRATA DE SUS DERECHOS REALES. Segundo, También, resulta contraería a la Sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca, que CONFIRMO, y sentenció y ordenó, lo decretado por el Juez aquo. Obviamente, éstas providencias están debida y oportunamente EJECUTORIADAS. - Además, dentro del proceso Divisorio Ad-Valorem (2008-072 actual-anterior 045-A) la orden de REMATE es propiamente una SENTENCIA. -

Así las cosas, ésta sola CAUSAL amerita la NULIDAD ABSOLUTA, impetrada, contra su proceso y especialmente contra su Auto admisorio de la demanda del juicio 2019-123, que adelanta su Despacho, por ser contrario a la verdad y la Justicia. -

Tercero, como si fuera poco lo anteriormente expuesto, Fue su propio Despacho, Señor Juez de Guasca, quien, obrando en calidad de COMISIONADO, como se prueba, nombró, posesionó y le entregó al SECUESTRE DR. Helmuth Alexander Holguín Gil_ANEXA LA MISMA FINCA "La Esperanza", con folio de matrícula inmobiliaria No.050-20072293, con superficie de 27.000M2, de propiedad de mis PODERDANTES y Las Demandantes en su simulado e ilegal Proceso de Pertenencia.-

Cuarto. - Mis: Poderdantes, están siendo coaxinados, por el Apoderado de sus Demandas, por medio de avisos enviados desde Fusagasugá, para que se presenten a su Despacho. Como no han recibido ninguna orden de su Despacho, cualquier comunicación, escrito, aviso se ha considerado apócrifo y carente de validez y extensibilidad. -

Señor Juez: si éste mismo bien inmueble, como se comprueba con las anotaciones del FOLIO DE Matricula inmobiliaria 50N-20072293, correspondiente al predio "LA ESPERANZA "-situado

en la Vereda San José-del Municipio de Guasca, ya había sido SECUESTRADO POR SU DESPACHO, simplemente la injurídica presunta posesión HA SIDO VARIAS VECES INTERRUMPIDA E ILICITA DESDE SU INICIO..- hoy la ejerce el secuestre, DESIGNADO POR Su{Despacho.

Peticiones subsidiarias, o COMPLEMENTARIAS:

1.- Que ese Despacho oficie al Comandante de la Policía del Municipio de Guasca, para que proceda, inmediatamente, a PROTEGER, amparar y GARANTIZAR la calidad de SECUESTRE LEGITIMO DEL DR.HELMUT_ALEXANDER HOLGUIN GIL identificado co. C.C.79.781.738 de del bien inmueble CITADO, "La Esperanza "CON MATRÍCULA No.050N-20092293, de propiedad de Mis PODERDANTES y de Las personas que figuran como DEMANDADAS en el proceso Divisorio Ad Valorem, que se tramita actualmente ante el Señor JUEZ DEL CIRCUITO DE CHOCONTA (2008-072).-También que se cumplan LAS DEMAS DETERMINACIONES TOMADAS POR SU DESPACHO Y CONTENIDAS EN EL ACTA DE SECUESTRO DEL INMUBLE, mencionado, Y POR ENCIMA DE TODO DE LAS LEYES RESPECTIVAS.-

P R U E B A S:

Sírvase Señor Juez, tener y decretar como pruebas, aportadas por mis Poderdantes, las siguientes:

1.- Copias del oficio COMISORIO No.1490 del 08 de noviembre del 20l16 y del Acta de Secuestro del bien inmueble ¡"LA ESPERANZA""! ubicado en la Vereda de San José, con matrícula inmobiliaria No.050-20072293,con área de 27.000m2, alinderado como o en ella parece, e identificado LENAMENTE Y WENTREGADO AL Dr. Helmut Alexander Holguin Gil debidamente, juramentado, posesionado y de DEJADO EN POSESION DEL INMUEBLE, EN EJERCICIO DE SU CARGO, A QUIEN SE LE PAGARON LOS HONORARIOS ORDENADOS POR ESE DESPACHO. Oficio Comisorio No.1490 fecha DILIGENCIA SECUESTRO 13 de diciembre de 2016.- Practicada por el Señor Juez del Municipio de Guasca. Aporto como prueba igualmente: copia del INFORME y oficio al arrendatario, notificado y firmado tanto por el Secuestre como por José del Jesús Tovar Quiche, quien ocupa ilegalmente el predio materia de la litis, violando lo decretado por su Despacho y desconociendo voluntariamente las leyes.-

2.- Oportunamente aportaré, si todavía no ha sido expedido, aunque es prácticamente redundante Certificación de las Partes; (expedido por el Señor Juez de Chocontá; sobre estado actual del proceso etc. No.2008-072 y COINCIDENCIA (ocultada por las Actoras del 2019-123) para propiciar el error del Juez de Guasca, por SER FUNDAMENTALMENTE LOS MISMOS DEMANDANTES Y CON Las mismas personas Demandadas, inicialmente y ahora, acomodadas, invertidas Las Partes. - Solicito que así sea declarado dentro del proceso a su cargo. -

3.-Adjunto, como prueba certificada de tradición del predio a folio 050N-20072293 con el fin de que, siendo un documento público de tradición del inmueble, se estudien y destaquen jurídicamente SUS ANOTACIONES.-

4.- En la misma calidad de prueba documental: copia de la Providencia (sentencia) del Señor Juez del Circuito de Chocontá, dentro de la cual DECRETA EL REMATE DEL INMUEBLE CITADO

5º.- Y DE LA SENTENCIA DELH.TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, RATIFICANDO Y APOYADO LA PROVIDENCIA ADJUNTA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. -

COMPETENCIA: Es Ud. Señor Juez, competente para conocer, tramitar y decidir, la presente acción de nulidad absoluta, por haber dado origen a la nulidad con su Auto anulable de apertura al procedo 2019-123.- También por haber procedido en CONTRA DE SUS MISMAS

PROVIDENCIAS; por carecer de competencia para aceptar una acción lícita de Partencia, espuria e ilógica y contraria a derecho, con lo cual se están violando y desconociendo los derechos fundamentales DE MIS PODERDANTES. Y de contera el DEBIDO PROCESO-

PETICIONES PRINCIPALES:

Primera. - Declarar nulo absolutamente su Auto Admisorio de la Demanda, dictado en el Proceso 2019-123, con fundamento en las causales de hecho y de derecho alegadas y probadas en la presente acción anulatoria. -

Segunda. - Notificar a las Partes y a las Entidades Pertinentes. -

Tercera.- Condenar en costas y perjuicios a Las Demandantes y su Apoderado; COMPULSAR Y remitir las copias pertinentes a la Procuraduría General de la Nación; a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que establezcan la posible existencia de conductas dolosas o ilícitas de Parte de las Demandantes de la presunta pertenencia y los anteriores procesos; al Consejo Superior de la Judicatura para examinar la conducta inapropiada del Apoderado Dr. Cubillos en acciones contradictorias Y GENERADORAS DE ERRORES JURÍDICO, como el que nos ocupa.-

Cuartas. – Respetar, acatar y contribuír al cumplimiento de las normas invocadas y aplicables proferidas sobre estos procesos, conforme lo disponen las normas vigentes. También de responsabilidad y cumplimiento de los Apoderados y Las Partes.-

ANEXOS: Los Poderes, Lo anunciado en el acápite de pruebas;Y: copia de éste incidente de nulidad para notificación al Apoderado de los Demandantes, copia del fallo del H.Tribunal de Cundinamarca: 30-05-2012; copia del ofici o No.445 para el Registro de la Demanda del Proceso Divisorio 2008-45A Hoy 2008-072-Copia Certificado No.00361921 del Instituto Geográfico Agist´in Codazzi, con PRECISION o LISTA propietarios inscritos a la fecha, número catastral, área y colindantes del predio; Oficio comisorio para su Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Chocontá;; certificado de la Registradora de ins

trumentos públicos de la Zona Norte sobre el Predio No.050-20072292 de Guasca; con los COPROPIETARIOS DE DERECHOS REALES, para esa fecha, conforme lo disponía el num5o. del art.407 del C.P.C.

Sírvader Señor Juez: descorrer los términos y reconocerme personería para obrar en nombre y representación de mis Poderdantes.-

NOTIFICACIONES: las recibiré de su Despacho exclusivamente.-

Del Señor Juez, respetuosamente,

ANTONIO NARIÑO GARCIA

c..c.17.039.713 Bogotá-- T.P. No.29.065 del C.S. de la J

---

[i] A SEGÚN DA VEZ:

Recibido hoy 24 de agosto del año 2020. Lo agrego a las diligencias respectivas y pasará al despacho una vez notificados todos los demandados.

Secretaria,

ANGELA PAOLA SUAREZ SUAREZ

Guasca, 4 de febrero del año 2021. Al despacho las presentes diligencias a fin de resolver, una vez notificados todos los demandados.

Secretaria,

ANGELA PAOLA SUAREZ SUAREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 85033

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JOSE ANTONIO NARIÑO GARCIA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **17039713.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	29065	26/10/1982	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **17** días del mes de **febrero** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración